



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 0107 DE 2026

06 AGO 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN E IMPLEMENTAN MEDIDAS LOCALES PARA PREVENIR, ATENDER, RECHAZAR Y SANCIONAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN POLÍTICA EN EL MUNICIPIO DE MONTERÍA, EN CONCORDANCIA CON LA LEY 2453 DE 2025 Y LA DIRECTIVA 004 DE 2026 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y SE INCORPORAN DISPOSICIONES AL REGLAMENTO INTERNO (ACUERDO MUNICIPAL 021 DE 2018)"

EL CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERÍA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Artículo 313 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994, la Ley 2453 de 2025 y de acuerdo con los fines institucionales expuestos;

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. OBJETO: Adoptar formalmente en el municipio de Montería los lineamientos operativos de la Ley Estatutaria 2453 de 2025 para erradicar cualquier acción, conducta u omisión que, basada en razones de género, cause daño, restrinja o anule los derechos políticos y el ejercicio de la función pública de las mujeres en el municipio.

ARTÍCULO SEGUNDO. ÁMBITO DE APLICACIÓN: El presente Acuerdo cobija a todas las mujeres que ejerzan su derecho a la participación política y ciudadana en Montería, incluyendo candidatas, concejalas, edilesas, lideresas de Juntas de Acción Comunal (JAC), veedoras ciudadanas y servidoras públicas del orden central y descentralizado de la Alcaldía Municipal.

ARTÍCULO TERCERO. INCORPORACIÓN AL REGLAMENTO INTERNO: Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo se entienden formalmente incorporadas al Reglamento Interno del Concejo Municipal de Montería, adoptado mediante el **Acuerdo Municipal 021 de 2018**, operando como un régimen especial y preferente en materia de prevención, atención, rechazo y sanción de la violencia contra las mujeres en política.

ARTÍCULO CUARTO. FORMACIÓN INSTITUCIONAL: La Secretaría General del Concejo de Montería, promoverá anualmente procesos de formación y sensibilización sobre la Ley 2453 de 2025, la Directiva 004 de 2026 de la Procuraduría General de la Nación, el presente Acuerdo y el Protocolo, dirigidos a concejales, servidores públicos, contratistas y demás personas que presten servicios en la Corporación.

Dichos procesos incorporarán obligatoriamente el enfoque de género, la perspectiva de derechos humanos de las mujeres y el enfoque étnico diferencial, visibilizando las barreras culturales y de racismo estructural que afectan la libre participación en política de las mujeres indígenas y afrodescendientes del territorio municipal.

ARTÍCULO QUINTO. DEFINICIÓN Y ENFOQUE ÉTNICO DIFERENCIAL: Para efectos del presente Acuerdo, se entiende por violencia contra las mujeres en política toda acción, conducta u omisión realizada de forma directa o a través de terceros, en el ámbito público o privado, que basada en elementos de género cause daño o sufrimiento a una o varias mujeres o a sus familias, sin distinción de afinidad política o ideológica, y que tenga por objeto o resultado menoscabar, restringir, impedir, desestimular, dificultar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos políticos, en el marco de los procesos electorales, de participación ciudadana y representación democrática y el ejercicio de la función pública.

La violencia contra las mujeres en política puede incluir, entre otras, violencia verbal, física, sexual, psicológica, moral, económica o patrimonial, digital y simbólica.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 010 - DE 2026

06 AGO 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN E IMPLEMENTAN MEDIDAS LOCALES PARA PREVENIR, ATENDER, RECHAZAR Y SANCIONAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN POLÍTICA EN EL MUNICIPIO DE MONTERÍA, EN CONCORDANCIA CON LA LEY 2453 DE 2025 Y LA DIRECTIVA 004 DE 2026 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y SE INCORPORAN DISPOSICIONES AL REGLAMENTO INTERNO (ACUERDO MUNICIPAL 021 DE 2018)"

Enfoque Étnico Diferencial: Todas las medidas contenidas en este Acuerdo se interpretarán y aplicarán reconociendo la diversidad pluriétnica y multicultural del municipio de Montería. Se brindará especial protección a las mujeres líderes, autoridades o representantes pertenecientes a comunidades indígenas (en particular al pueblo Zenú), comunidades afrodescendientes, negras, raizales, palenqueras y Rrom, entendiendo que la discriminación y violencia política hacia ellas se agudiza por la intersección de género, origen étnico e identidad cultural.

ARTÍCULO SEXTO. OBLIGACIONES DE LA MESA DIRECTIVA: En cumplimiento del artículo 21 de la Ley 2453 de 2025, la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Montería tendrá las siguientes obligaciones:

1. Garantizar el canal de atención para todas las mujeres en ejercicio o goce de sus derechos políticos, de participación democrática, así como para las servidoras públicas, incluyendo las que integran los equipos de trabajo de las personas electas o designadas en cargos de elección popular, asegurando su accesibilidad física y lingüística cuando se requiera.
2. Verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo y del Protocolo Interno de Atención que se adopte en su desarrollo.
3. Incluir, en el informe de desempeño que el Presidente de la Corporación y los presidentes de las comisiones permanentes elaboran en el marco de la rendición de cuentas de la Corporación, un reporte discriminado sobre las medidas y acciones adoptadas para prevenir, atender y rechazar la violencia política contra las mujeres, haciendo mención expresa del impacto en lideresas de grupos étnicos.
4. Designar un servidor público o contratista como enlace institucional para la recepción, atención y seguimiento de las denuncias por violencia contra las mujeres en política al interior de la Corporación.
5. Imponer las medidas correctivas previstas en el régimen disciplinario y de orden del Acuerdo Municipal 021 de 2018 (Reglamento Interno) frente a cualquier acto constitutivo de violencia contra las mujeres en política que ocurra durante el desarrollo de las sesiones plenarias o de comisiones permanentes, sin perjuicio de las acciones que correspondan a los organismos de control competentes.

PARÁGRAFO. El Ministerio Público y las autoridades que ejercen vigilancia y control de procesos de participación ciudadana harán el acompañamiento respectivo para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 1 y 3 del presente artículo, de conformidad con el parágrafo del artículo 21 de la Ley 2453 de 2025.

ARTÍCULO SÉPTIMO. PROTOCOLO INTERNO: La Secretaría General del Concejo Municipal de Montería, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Acuerdo, adoptará el Protocolo Interno para la Recepción, Atención y Seguimiento de Denuncias por Violencia contra las Mujeres en Política, en adelante el Protocolo.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 010 - DE 2026

06 AGO 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN E IMPLEMENTAN MEDIDAS LOCALES PARA PREVENIR, ATENDER, RECHAZAR Y SANCIONAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN POLÍTICA EN EL MUNICIPIO DE MONTERÍA, EN CONCORDANCIA CON LA LEY 2453 DE 2025 Y LA DIRECTIVA 004 DE 2026 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y SE INCORPORAN DISPOSICIONES AL REGLAMENTO INTERNO (ACUERDO MUNICIPAL 021 DE 2018)"

El Protocolo deberá contener, como mínimo: procesos de sensibilización; el canal interno de recepción de denuncias o quejas; el procedimiento de atención con enfoque de género, debida diligencia, enfoque étnico diferencial e interseccionalidad; los mecanismos de remisión a las autoridades competentes, incluyendo la Plataforma URIEL del Ministerio del Interior y el enlace con las autoridades de justicia propia o tradicional indígena cuando las circunstancias lo exijan; las medidas de protección provisional aplicables al interior de la Corporación; y las disposiciones de confidencialidad y no revictimización.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Protocolo se actualizará cada vez que se produzcan modificaciones normativas que así lo requieran, y deberá ser difundido entre todos los servidores, contratistas y demás personas que presten servicios en la Corporación. Asimismo, se le dará la respectiva publicidad a través del portal web oficial del Concejo Municipal de Montería y de la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer (o la instancia interna competente en equidad de género).

PARÁGRAFO SEGUNDO: La adopción del Protocolo no agota las obligaciones de la Corporación frente a la Ley 2453 de 2025 ni limita las competencias de las autoridades disciplinarias, electorales o judiciales competentes para conocer y sancionar los hechos de violencia contra las mujeres en política.

ARTICULO OCTAVO. RUTA PREFERENTE DE ATENCIÓN MUNICIPAL: La Mesa Directiva del Concejo Municipal, mediante la articulación interinstitucional creará la ruta de atención de violencia contra las mujeres en política con los siguientes actores:

- ✓ Fiscalía General de la Nación.
- ✓ Policía Metropolitana de Montería – Patrulla Púrpura.
- ✓ Personería Municipal de Montería y/o Procuraduría General de la Nación.
- ✓ Consejo Nacional Electoral.
- ✓ Partidos y Movimientos Políticos.
- ✓ Defensoría del Pueblo.
- ✓ Oficina de la mujer de la administración municipal o dependencias competentes.
- ✓ Comisarías de Familia.
- ✓ Sector Salud (IPS-EAPB-ESE).

Esta ruta se garantizará mediante:

1. **Debida diligencia reforzada:** prioridad en la recepción y trámite de denuncias
2. **Línea de atención de violencia política:** activación de canal institucional de reporte directo
3. **Enfoque diferencial:** Medidas específicas para población sujetos de especial protección constitucional.
4. **Perspectiva de género:** Analizar los hechos sin usar estereotipos ni culpar a la víctima, incluyendo población LGTBQ+.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 1010 DE 2026

06 AGO 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN E IMPLEMENTAN MEDIDAS LOCALES PARA PREVENIR, ATENDER, RECHAZAR Y SANCIONAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN POLÍTICA EN EL MUNICIPIO DE MONTERÍA, EN CONCORDANCIA CON LA LEY 2453 DE 2025 Y LA DIRECTIVA 004 DE 2026 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y SE INCORPORAN DISPOSICIONES AL REGLAMENTO INTERNO (ACUERDO MUNICIPAL 021 DE 2018)"

ARTÍCULO NOVENO. REMISIÓN DISCIPLINARIA EXPEDITA: En cumplimiento directo de la Directiva 004 de 2026 de la Procuraduría, cuando un hecho de violencia política sea presuntamente cometido por un servidor público del municipio, la entidad receptora deberá compulsar copias de inmediato y con trámite prioritario ante el órgano de control disciplinario competente (Procuraduría Regional o Personería).

ARTÍCULO DECIMO. PEDAGOGÍA Y CAPACITACIÓN INSTITUCIONAL: La Mesa Directiva del Concejo Municipal en articulación interinstitucional con la secretaría de Gobierno y la Oficina de la Mujer de la administración municipal o dependencias competentes, promoverán la sensibilización de acciones referentes a la participación política libre de la violencia contra las mujeres; dirigido a funcionarios de la administración, corporados, Concejo Municipal, y entes descentralizados del orden municipal.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. SEGUIMIENTO Y MONITOREO: Créese la Mesa de Seguimiento a la Violencia Política contra las Mujeres en Montería, conformada por:

1. Un (1) delegado de la Administración Municipal
2. Un (1) delegado del Concejo Municipal.
3. Un (1) delegado de la Personería Municipal
4. Un (1) delegado de la Registraduría Especial de Montería y
5. Delegados de las organizaciones de mujeres.

Esta Mesa se reunirá de forma ordinaria cada tres (3) meses y, de manera extraordinaria, a solicitud de cualquiera de sus miembros. Así mismo, emitirá un informe semestral público durante los meses de junio y diciembre sobre denuncias, atenciones y el estado de la participación femenina local, en articulación con las directrices del Ministerio Público. La Secretaría Técnica será ejercida por la Secretaría de Gobierno Municipal.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. VIGENCIA: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

Dado en Montería, a los 06 AGO 2026

GIAN XAVIER BERRIO CÁRCAMO
Presidente

ANDRÉS FELIPE MONTES DÍAZ
Secretario General

CERTIFICO: Que el presente Acuerdo fue discutido y aprobado en los términos de la Ley 136 de 1994, en sus debates reglamentarios, así: Primer Debate en la Sesión de la Comisión Segunda de Gobierno y Asuntos Sociales el día 25 de julio de 2026 y Segundo Debate en la Sesión Plenaria de la Corporación, el 30 de julio de 2026.

Montería, 30 de julio de 2026.

ANDRÉS FELIPE MONTES DÍAZ
Secretario General

Montería, 03 AGO 2026

SECRETARÍA GENERAL. Recibió en la fecha, pasa al despacho del señor Alcalde, para su correspondiente sanción.

Katty Cabrales B.
KATYA CABRALES BECHARA
Secretaria General

DESPACHO DEL SEÑOR ALCALDE. MONTERÍA, 06 AGO 2026 IMPARTE
SANCIÓN AL ACUERDO N° 010- DE 2026 "POR MEDIO DEL CUAL
SE ADOPTAN E IMPLEMENTAN MEDIDAS LOCALES PARA PREVENIR,
ATENDER, RECHAZAR Y SANCIONAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS
MUJERES EN POLÍTICA EN EL MUNICIPIO DE MONTERÍA, EN
CONCORDANCIA CON LA LEY 2453 DE 2025 Y LA DIRECTIVA 004 DE 2026 DE
LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y SE INCORPORAN
DISPOSICIONES AL REGLAMENTO INTERNO (ACUERDO MUNICIPAL 021 DE
2018)"

Hugo Fernando Kerguelen Garcia
HUGO FERNANDO KERGUELEN GARCIA
Alcalde de Montería





Departamento de Córdoba

Concejo de San Jerónimo de Montería

NIT 812.000.227-0

COMISIÓN SEGUNDA PERMANENTE DE GOBIERNO Y ASUNTOS SOCIALES

INFORME DE PONENCIA PRIMER DEBATE

Montería, 25 de julio de 2026

Honorables

CONCEJALES MIEMBROS

COMISIÓN SEGUNDA PERMANENTE DE GOBIERNO Y ASUNTOS SOCIALES

Montería

REF. PROYECTO DE ACUERDO No. 012 DE 2026: "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN E IMPLEMENTAN MEDIDAS LOCALES PARA PREVENIR, ATENDER, RECHAZAR Y SANCIONAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN POLÍTICA EN EL MUNICIPIO DE MONTERÍA, EN CONCORDANCIA CON LA LEY 2453 DE 2025 Y LA DIRECTIVA 004 DE 2026 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y SE INCORPORAN DISPOSICIONES AL REGLAMENTO INTERNO (ACUERDO MUNICIPAL 021 DE 2018)".

De conformidad con la designación efectuada por el presidente de la Comisión Segunda Permanente de Gobierno y Asuntos Sociales, Honorable Concejal ALVARO DANIEL CABRALES VERGARA, me correspondió la ponencia del proyecto de la referencia, razón por la cual me permito rendir Informe de Ponencia para primer debate en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES Y OBJETO DEL PROYECTO

El presente Proyecto de Acuerdo fue radicado por los Concejales Jader Luis Garay Mestra y Duván Yesid Sánchez Martínez. Su objeto principal es establecer los lineamientos políticos, administrativos y de articulación institucional en el municipio de Montería para erradicar cualquier acción, conducta u omisión que, por razones de género, limite los derechos políticos de las mujeres.

Busca adecuar de forma interna el Reglamento del Concejo de Montería (Acuerdo 021 de 2018) y articular una ruta de atención preferente en el municipio.

II. MARCO JURÍDICO Y CONSTITUCIONAL

El proyecto cuenta con un sólido sustento normativo que legitima la competencia de esta Corporación para tramitarlo:

- **Constitución Política de Colombia:** Artículos 13 (Principio de igualdad y no discriminación), 40 (Derecho fundamental a la participación política) y 43 (Igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres).
- **Ley Estatutaria 2453 de 2025:** Marco nacional obligatorio que define la Violencia Contra las Mujeres en Política (VCMP) y ordena a las corporaciones



Departamento de Córdoba

Concejo de San Jerónimo de Montería

NIT 812.000.227-0

COMISIÓN SEGUNDA PERMANENTE DE GOBIERNO Y ASUNTOS SOCIALES

públicas incorporar normas internas de protección y canales de atención (Artículos 20 y 21).

- **Directiva 004 de 2026 de la Procuraduría General de la Nación:** Imparte lineamientos estrictos para la recepción de quejas por violencia de género en escenarios de poder e instruye el control de cumplimiento a las mesas directivas.
- **Ley 136 de 1994 y Ley 1551 de 2012:** Facultan a los Concejos Municipales para dictar normas relacionadas con el bienestar social, la defensa de los derechos humanos y la organización administrativa local.

III. EL VALOR DE LA MUJER MONTERIANA EN LA POLÍTICA LOCAL

Montería es un territorio pluriétnico y multicultural donde la mujer ha sido el pilar fundamental del desarrollo comunitario. La mujer monteriana, desde las lideresas de las Juntas de Acción Comunal en la zona rural, las edilesas, las servidoras públicas, hasta las concejales de la corporación impregna la política local de resiliencia, empatía y rigurosidad técnica.

La participación política de la mujer en la capital cordobesa no es un asunto accesorio; es una necesidad democrática. Sin embargo, persisten discursos descalificadores, entornos digitales hostiles y barreras de racismo estructural que afectan especialmente a las lideresas indígenas (pueblo Zenú) y afrodescendientes de nuestro municipio. Blindar el ejercicio político de la mujer monteriana es una deuda histórica que este Concejo debe saldar para garantizar debates libres de violencias basadas en género.

IV. ANÁLISIS DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO FISCAL

De conformidad con la exposición de motivos, el proyecto no genera un impacto fiscal adicional ni compromete gastos no programados dentro del presupuesto municipal. Las obligaciones operativas serán asumidas bajo las funciones ordinarias de la Secretaría General, la Mesa Directiva y las oficinas de la administración central competentes, utilizando los recursos ya disponibles para capacitación institucional.

V. MODIFICACIONES SUGERIDAS (CORRECCIÓN DE TRANSCRIPCIÓN)

Durante la revisión minuciosa del texto propuesto, se identificó un error de transcripción consistente en la duplicación exacta de la materia regulada en los artículos Cuarto y Octavo, titulados en ambos casos como "FORMACIÓN INSTITUCIONAL".

Con el fin de garantizar la técnica legislativa, la coherencia jurídica del articulado y evitar la redundancia normativa, se propone formalmente la eliminación del **Artículo Octavo**, reenumerando los artículos subsiguientes de la siguiente manera:

1. **Artículo Octavo:** Pasará a ser la *Ruta Preferente de Atención Municipal* (Anterior Artículo Noveno).
2. **Artículo Noveno:** Pasará a ser la *Remisión Disciplinaria Expedita* (Anterior Artículo Décimo).



Departamento de Córdoba

Concejo de San Jerónimo de Montería

NIT 812.000.227-0

COMISIÓN SEGUNDA PERMANENTE DE GOBIERNO Y ASUNTOS SOCIALES

3. **Artículo Décimo:** Pasará a ser la *Pedagogía y Capacitación Institucional* (Anterior Artículo Décimo Primero).
4. **Artículo Décimo Primero:** Pasará a ser el *Seguimiento y Monitoreo* (Anterior Artículo Décimo Segundo).
5. **Artículo Décimo Segundo:** Pasará a ser la *Vigencia* (Anterior Artículo Décimo Tercero).

VI. CONCLUSIÓN Y PLIEGO DE MODIFICACIONES

Por las razones de conveniencia social, estricto cumplimiento del mandato legal de la Ley 2453 de 2025 y en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de las mujeres líderes de Montería, rindo **PONENCIA POSITIVA CON MODIFICACIONES** al Proyecto de Acuerdo No. 012 de 2026.

Atentamente,

J GARAY...
JADER LUIS GARAY MESTRA
Concejal Ponente



Departamento de Córdoba

Concejo de San Jerónimo de Montería

NIT 812.000.227-0

COMISIÓN SEGUNDA PERMANENTE DE GOBIERNO Y ASUNTOS SOCIALES

INFORME DE COMISION

Montería, 25 de julio de 2025

Señor
PRESIDENTE Y HONORABLES CONCEJALES
Montería

REF. PROYECTO DE ACUERDO No. 012 DE 2026: "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN E IMPLEMENTAN MEDIDAS LOCALES PARA PREVENIR, ATENDER, RECHAZAR Y SANCIONAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN POLÍTICA EN EL MUNICIPIO DE MONTERÍA, EN CONCORDANCIA CON LA LEY 2453 DE 2025 Y LA DIRECTIVA 004 DE 2026 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y SE INCORPORAN DISPOSICIONES AL REGLAMENTO INTERNO (ACUERDO MUNICIPAL 021 DE 2018)".

Nuestra comisión una vez analizado el presente proyecto de acuerdo, y después de la ponencia positiva del Honorable Concejal: JADER LUIS GARAY MESTRA, consideramos necesario aprobar esta iniciativa presentada por los Concejales Jader Luis Garay Mestra y Duván Yesid Sánchez Martínez., dándole cumplimiento a nuestro Reglamento Interno en su artículo 79 parágrafo 6°, el cual manifiesta que: *"Los informes de la Comisión se rendirán por escrito y serán firmados por quienes participen en su discusión, siempre y cuando se constituya el quórum reglamentario"*.

I. ANTECEDENTES Y OBJETO DEL PROYECTO

El presente tiene su objeto principal establecer los lineamientos políticos, administrativos y de articulación institucional en el municipio de Montería para erradicar cualquier acción, conducta u omisión que, por razones de género, limite los derechos políticos de las mujeres.

Busca adecuar de forma interna el Reglamento del Concejo de Montería (Acuerdo 021 de 2018) y articular una ruta de atención preferente en el municipio.

II. MARCO JURÍDICO Y CONSTITUCIONAL

El proyecto cuenta con un sólido sustento normativo que legitima la competencia de esta Corporación para tramitarlo:

- **Constitución Política de Colombia:** Artículos 13 (Principio de igualdad y no discriminación), 40 (Derecho fundamental a la participación política) y 43 (Igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres).
- **Ley Estatutaria 2453 de 2025:** Marco nacional obligatorio que define la Violencia Contra las Mujeres en Política (VCMP) y ordena a las corporaciones públicas incorporar normas internas de protección y canales de atención (Artículos 20 y 21).
- **Directiva 004 de 2026 de la Procuraduría General de la Nación:** Imparte lineamientos estrictos para la recepción de quejas por violencia de género en escenarios de poder e instruye el control de cumplimiento a las mesas directivas.



Departamento de Córdoba

Concejo de San Jerónimo de Montería

NIT 812.000.227-0

COMISIÓN SEGUNDA PERMANENTE DE GOBIERNO Y ASUNTOS SOCIALES

- **Ley 136 de 1994 y Ley 1551 de 2012:** Facultan a los Concejos Municipales para dictar normas relacionadas con el bienestar social, la defensa de los derechos humanos y la organización administrativa local.

III. EL VALOR DE LA MUJER MONTERIANA EN LA POLÍTICA LOCAL

Montería es un territorio pluriétnico y multicultural donde la mujer ha sido el pilar fundamental del desarrollo comunitario. La mujer monteriana, desde las lideresas de las Juntas de Acción Comunal en la zona rural, las edilesas, las servidoras públicas, hasta las concejales de la corporación impregna la política local de resiliencia, empatía y rigurosidad técnica.

La participación política de la mujer en la capital cordobesa no es un asunto accesorio; es una necesidad democrática. Sin embargo, persisten discursos descalificadores, entornos digitales hostiles y barreras de racismo estructural que afectan especialmente a las lideresas indígenas (pueblo Zenú) y afrodescendientes de nuestro municipio. Blindar el ejercicio político de la mujer monteriana es una deuda histórica que este Concejo debe saldar para garantizar debates libres de violencias basadas en género.

IV. ANÁLISIS DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO FISCAL

De conformidad con la exposición de motivos, el proyecto no genera un impacto fiscal adicional ni compromete gastos no programados dentro del presupuesto municipal. Las obligaciones operativas serán asumidas bajo las funciones ordinarias de la Secretaría General, la Mesa Directiva y las oficinas de la administración central competentes, utilizando los recursos ya disponibles para capacitación institucional.

DENTRO DEL TRAMITE ADELANTADO SE REALIZARON UNAS MODIFICACIONES SUGERIDAS EN CORRECCIÓN DE TRANSCRIPCIÓN

Durante la revisión minuciosa del texto propuesto, se identificó un error de transcripción consistente en la duplicación exacta de la materia regulada en los artículos Cuarto y Octavo, titulados en ambos casos como "FORMACIÓN INSTITUCIONAL".

Con el fin de garantizar la técnica legislativa, la coherencia jurídica del articulado y evitar la redundancia normativa, se propuso formalmente la eliminación del **Artículo Octavo**, reenumerando los artículos subsiguientes de la siguiente manera:

1. **Artículo Octavo:** Pasará a ser la *Ruta Preferente de Atención Municipal* (Anterior Artículo Noveno).
2. **Artículo Noveno:** Pasará a ser la *Remisión Disciplinaria Expedita* (Anterior Artículo Décimo).
3. **Artículo Décimo:** Pasará a ser la *Pedagogía y Capacitación Institucional* (Anterior Artículo Décimo Primero).
4. **Artículo Décimo Primero:** Pasará a ser el *Seguimiento y Monitoreo* (Anterior Artículo Décimo Segundo).
5. **Artículo Décimo Segundo:** Pasará a ser la *Vigencia* (Anterior Artículo Décimo Tercero).

Es menester precisar, que el trámite adelantado para este acuerdo se surtió en la sesión de la Comisión Segunda Permanente de Gobierno y Asuntos Sociales, mediante la realización de la sesión de socialización del proyecto el día 25 de Julio de 2026, en donde se produjo la participación activa de los concejales Duván Yesid Sánchez Martínez y Jader Garay Mestra, en las que se expuso el cuerpo, contenido y



Departamento de Córdoba

Concejo de San Jerónimo de Montería

NIT 812.000.227-0

COMISIÓN SEGUNDA PERMANENTE DE GOBIERNO Y ASUNTOS SOCIALES

objetivo del proyecto de acuerdo No. 012 de 2026, así mismo se realizó proposición modificatoria al artículo octavo la cual fue aprobada por todos los presentes, posteriormente en la misma sesión se produjo la votación a esta importante iniciativa, la cual fue aprobada por la comisión de forma unánime en sus doce (12) artículos por todos los presentes.

Por lo anteriormente expuesto, manifestamos nuestro informe de comisión **FAVORABLE** y solicitamos muy respetuosamente a la honorable plenaria aprobarlo en segundo debate

Atentamente,

COMISIÓN SEGUNDA PERMANENTE DE GOBIERNO Y ASUNTOS SOCIALES


RAFAEL BARAHONA CAMARGO
Concejal

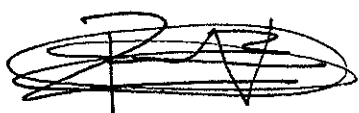

GIAN XAVIER BERRIO CARCAMO
Concejal


ALVARO DANIEL CABRALES VERGARA
Concejal


NACOR DAVID DIAZ RUIZ
Concejal


JADER LUIS GARAY MESTRA
Concejal


JADER E. SOLANO FLORES
Concejal


PABLO CESAR VILLADIEGO BRUN
Concejal



Departamento de Córdoba
Concejo de San Jerónimo de Montería
NIT 812.000.227-0

Montería, julio de 2026.

Señores
ASESORÍAS Y PROYECTOS MOSO S.A.S
Asesor Jurídico
Concejo de Montería

Señores
HABLEMOS DE PRESUPUESTO Y FINANZAS PÚBLICAS S.A.S
Asesor Financiero
Concejo de Montería

ASUNTO: Solicitud de concepto técnico de viabilidad jurídica y financiera para el Proyecto de Acuerdo N° 012: *"Por medio del cual se adoptan e implementan medidas locales para prevenir, atender, rechazar y sancionar la violencia contra las mujeres en política en el municipio de Montería, en concordancia con la Ley 2453 de 2025 y la Directiva 004 de 2026 de la Procuraduría General de la Nación y se incorporan disposiciones al reglamento interno (Acuerdo Municipal 021 de 2018)"*.

Reciban un cordial saludo:

La comisión Segunda de Asuntos Sociales, se permite remitir el Proyecto de Acuerdo No. 012 de 2026, titulado: *"Por medio del cual se adoptan e implementan medidas locales para prevenir, atender, rechazar y sancionar la violencia contra las mujeres en política en el municipio de Montería, en concordancia con la Ley 2453 de 2025 y la Directiva 004 de 2026 de la Procuraduría General de la Nación y se incorporan disposiciones al reglamento interno (Acuerdo Municipal 021 de 2018)"*, el cual ya se encuentra formalmente radicado ante la Secretaría General de esta corporación. Con el fin de avanzar con el trámite constitucional y legal dentro de los debates reglamentarios, la Comisión le solicita emitir sus conceptos técnicos bajo los siguientes lineamientos:

Agradezco evaluar la constitucionalidad y legalidad de la iniciativa, verificando de manera especial:

- La competencia del Concejo Municipal para dictar estas disposiciones según la Ley 136 de 1994 y la Ley 1551 de 2012.
- La correcta armonización del texto propuesto con los mandatos de los artículos 20 y 21 de la Ley Estatutaria 2453 de 2025.

Un Concejo de territorio

Página web: www.concejodemonteria.gov.co.

Dirección: Calle 27 N° 3-16 Telefax: 7894902 E- mail:

contacto@concejodemonteria.gov.co Redes sociales: IG: concejodemonteria X:

@concejomonteria. Facebook: concejo de Montería



Departamento de Córdoba

Concejo de San Jerónimo de Montería

NIT 812.000.227-0

- La viabilidad jurídica de modificar e incorporar estas normas especiales de orden jerárquico dentro del Reglamento Interno de la corporación (Acuerdo Municipal 021 de 2018).

Igualmente, evaluar el componente económico de la iniciativa. Es importante señalar que, de acuerdo con la exposición de motivos de los autores, el proyecto indica un **Impacto Fiscal Cero**. Esto se fundamenta en que las obligaciones operativas recaen sobre las funciones ordinarias de la Secretaría General y la Mesa Directiva, y los componentes de capacitación se proyectan ejecutar mediante los recursos institucionales ya disponibles en el presupuesto. Se requiere su validación técnica sobre esta premisa fiscal de conformidad con las normas orgánicas de presupuesto vigentes.

Les agradezco el trámite prioritario de esta solicitud.

Atentamente,

ALVARO DANIEL CABRALES VERGARA

Presidente

Comisión Segunda Permanente de Gobierno y Asuntos Sociales

ASESORÍAS Y PROYECTOS MOSO S.A.S.

Consultoría Jurídica en Derecho Público y Administrativo

Representante Legal: Heyne Mogollón Behaine

Montería, 22 de julio de 2026

Honorable Mesa Directiva Concejo Municipal de Montería

Montería, Córdoba

Ref.: Concepto jurídico sobre la viabilidad de aprobación del Proyecto de Acuerdo No. 012 de 2026, “Por medio del cual se adoptan e implementan medidas locales para prevenir, atender, rechazar y sancionar la violencia contra las mujeres en política en el municipio de Montería, en concordancia con la Ley 2453 de 2025 y la Directiva 004 de 2026 de la Procuraduría General de la Nación, y se incorporan disposiciones al Reglamento Interno (Acuerdo Municipal 021 de 2018)”.

Ponentes: H.C. Jader Luis Garay Mestra y H.C. Duván Yesid Sánchez Martínez.

Respetados concejales:

En atención a la solicitud de concepto jurídico formulada a esta firma, y en ejercicio de nuestra función de asesoría externa al Concejo Municipal de Montería, presentamos a continuación el análisis jurídico correspondiente a la viabilidad de aprobación del Proyecto de Acuerdo No. 012 de 2026 (en adelante, “el Proyecto”), a partir del estudio de su exposición de motivos, su articulado y la normativa nacional que le sirve de sustento.

I. OBJETO DE LA CONSULTA Y DOCUMENTOS ANALIZADOS

Se solicita a esta firma determinar la viabilidad jurídica de la aprobación, por parte del Concejo Municipal de Montería, del Proyecto de Acuerdo No. 012 de 2026, mediante el cual se pretenden adoptar medidas locales para prevenir, atender, rechazar y sancionar la violencia contra las mujeres en política (en adelante “VCMP”), en desarrollo de la Ley 2453 de 2025 y la Directiva 004 de 2026 de la Procuraduría General de la Nación, incorporando dichas medidas al Reglamento Interno de la Corporación (Acuerdo Municipal 021 de 2018).

Para la elaboración del presente concepto se revisaron los siguientes documentos:

- Exposición de motivos y articulado completo (13 artículos) del Proyecto de Acuerdo No. 012 de 2026.
- Ley 2453 de 2025, “por medio de la cual se establecen medidas para prevenir, atender, rechazar y sancionar la violencia contra las mujeres en política y hacer efectivo su derecho a la participación en todos los niveles”.
- Directiva No. 004 del 9 de febrero de 2026 de la Procuraduría General de la Nación.
- Constitución Política de Colombia (artículos 1, 7, 13, 40, 43, 313 y 315).
- Ley 136 de 1994, Ley 1551 de 2012, Ley 1475 de 2011 y Ley 819 de 2003.

Se deja constancia de que esta firma no tuvo acceso directo al texto íntegro y vigente del Acuerdo Municipal 021 de 2018 (Reglamento Interno del Concejo), por lo que el presente concepto parte de la información sobre dicho Acuerdo contenida en el propio Proyecto. Se recomienda a la Secretaría

General verificar la compatibilidad textual puntual entre el nuevo régimen especial y el articulado vigente del Reglamento Interno antes de la sanción del Acuerdo.

II. MARCO JURÍDICO APLICABLE

2.1. Constitución Política de Colombia

El artículo 13 consagra el derecho a la igualdad y el deber del Estado de promover condiciones para que esta sea real y efectiva, adoptando medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El artículo 40 garantiza el derecho de todo ciudadano a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. El artículo 43 dispone la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, prohibiendo cualquier forma de discriminación. El artículo 7 reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación, fundamento del enfoque étnico diferencial incorporado en el Proyecto. Finalmente, el artículo 313 numeral 1 atribuye a los concejos municipales la facultad de reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio, mientras que el artículo 315 reserva a los alcaldes la iniciativa privativa en materias específicas, tales como la estructura de la administración municipal, la creación o supresión de empleos y el proyecto de presupuesto.

2.2. Legislación de régimen municipal

La Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, regula la organización y el funcionamiento de los municipios, incluida la facultad de los concejos para adoptar y modificar su propio reglamento interno. El artículo 7 de la Ley 819 de 2003 exige que todo proyecto de acuerdo que ordene gasto o comprometa recursos públicos incluya un análisis expreso de su impacto fiscal, así como la fuente de financiación compatible con el marco fiscal de mediano plazo.

2.3. Ley 2453 de 2025

Esta ley, de carácter estatutario según se indica en la exposición de motivos del Proyecto, establece medidas de prevención, atención, seguimiento y sanción de la VCMP en todos los niveles del Estado, incluido el comunitario y municipal (artículo 1). Reviste especial relevancia para el presente análisis:

- El artículo 20, que ordena a las corporaciones públicas de elección popular incorporar en sus reglamentos normas para el debate democrático que prevengan, rechacen y sancionen la VCMP, así como mecanismos de protección de las víctimas, correspondiendo a las mesas directivas verificar su cumplimiento.
- El artículo 21, que impone a las mesas directivas la obligación de garantizar canales de atención para todas las mujeres en ejercicio de derechos políticos —incluidas concejalas, servidoras públicas y equipos de trabajo— y de rendir cuentas públicas sobre las medidas adoptadas.
- El artículo 9, que vincula directamente al Gobierno Nacional y, de forma expresa, a las Secretarías Departamentales, Municipales y Distritales de Gobierno o del Interior y de la Mujer, en el diseño e implementación de políticas de prevención de la VCMP, lo que resulta relevante para valorar las obligaciones que el Proyecto atribuye a la Alcaldía de Montería.

2.4. Directiva 004 de 2026 de la Procuraduría General de la Nación

Este acto administrativo interno del Ministerio Público imparte lineamientos a las procuradurías regionales y provinciales para vigilar el cumplimiento de los artículos 20 y 21 de la Ley 2453 de 2025 por parte de las mesas directivas de las corporaciones públicas, y prevé visitas de verificación, registro en la Plataforma URIEL y designación de un funcionario enlace. No crea, en estricto sentido, obligaciones

nuevas para el Concejo Municipal, pero anticipa un control externo de cumplimiento que hace aconsejable la pronta adopción del Proyecto.

III. ANÁLISIS JURÍDICO

3.1. Competencia del Concejo Municipal para expedir el Acuerdo

El Concejo Municipal de Montería no solo cuenta con competencia constitucional y legal para expedir el Proyecto —con fundamento en el artículo 313 numeral 1 de la Constitución Política y en las normas de la Ley 136 de 1994 relativas a la adopción del reglamento interno—, sino que se encuentra ante un mandato legal expreso y de obligatorio cumplimiento, contenido en el artículo 20 de la Ley 2453 de 2025, que ordena a toda corporación pública de elección popular incorporar en su reglamento interno normas de prevención y sanción de la VCMP. Se trata, como lo señala la propia exposición de motivos, de una norma de orden público que vincula a todas las instancias del Estado. En consecuencia, la omisión del Concejo en adoptar esta clase de instrumento normativo configuraría un incumplimiento del mandato legal, susceptible de ser objeto de las labores de verificación que la Directiva 004 de 2026 asigna a las procuradurías regionales y provinciales.

3.2. Doble naturaleza del Proyecto: reglamento interno y política pública municipal

El articulado del Proyecto presenta una estructura dual que conviene precisar:

Los artículos 1° a 8° —objeto, ámbito de aplicación, incorporación al Reglamento Interno, definición y enfoque étnico diferencial, obligaciones de la Mesa Directiva, protocolo interno y formación institucional— desarrollan de manera directa el mandato de los artículos 20 y 21 de la Ley 2453 de 2025 y se insertan válidamente como régimen especial del Reglamento Interno (Acuerdo Municipal 021 de 2018), dentro de la competencia autónoma del Concejo para regular su propio funcionamiento.

Los artículos 9° a 12° —ruta de atención municipal a cargo de la Alcaldía, remisión disciplinaria expedita, pedagogía y capacitación institucional a cargo de la Secretaría de Gobierno, y creación de la Mesa de Seguimiento a la Violencia Política contra las Mujeres— exceden el concepto estricto de “reglamento interno” de la Corporación, en la medida en que imponen cargas de gestión a dependencias de la Alcaldía Municipal, esto es, a la rama ejecutiva del orden local.

En criterio de esta firma, ello no configura una extralimitación de competencia del Concejo, por dos razones concurrentes: primero, porque el artículo 9 de la Ley 2453 de 2025 ya vincula de forma directa a las Secretarías Municipales de Gobierno en el diseño e implementación de políticas de prevención de la VCMP, de manera que el Acuerdo se limita a operativizar en el nivel local un mandato legal preexistente y de superior jerarquía; y segundo, porque no se crean nuevas dependencias, empleos ni partidas presupuestales autónomas, sino que se articulan funciones ya existentes de la Alcaldía, la Personería Municipal y la Policía Metropolitana, sin invadir las materias de iniciativa privativa del alcalde a que se refiere el artículo 315 numeral 7 de la Constitución (estructura administrativa, creación de empleos y presupuesto).

No obstante lo anterior, se recomienda ajustar el título y la parte considerativa del Proyecto para que reflejen expresamente su doble objeto —modificación del Reglamento Interno del Concejo y adopción de una política pública municipal de atención a la VCMP—, con el fin de prevenir cuestionamientos sobre el alcance del acto en un eventual control de legalidad. Asimismo, resulta prudente —aunque no jurídicamente indispensable— que los concejales ponentes gestionen la concurrencia informal de la

Alcaldía Municipal respecto de los artículos 9° a 12°, en tanto dichas disposiciones recaen sobre dependencias de la administración central, a efectos de fortalecer la legitimidad política del Acuerdo y la efectividad de su implementación.

3.3. Análisis de impacto fiscal (artículo 7, Ley 819 de 2003)

El Proyecto incluye la cláusula de impacto fiscal exigida por la ley, señalando que no genera gasto adicional sobre el presupuesto del Concejo, en la medida en que las obligaciones que impone se desarrollan dentro de las funciones ordinarias de la Secretaría General y de la Mesa Directiva, y que los procesos de formación podrán adelantarse con los recursos institucionales disponibles para capacitación. Dicho análisis resulta formalmente suficiente respecto de los artículos 1° a 8°. En cuanto a los artículos 9° a 12°, que involucran a la Alcaldía Municipal, como las obligaciones allí contenidas ya se derivan directamente de la Ley 2453 de 2025 —norma de superior jerarquía—, el Acuerdo municipal no genera un gasto nuevo atribuible a su propia expedición, sino que reitera en el nivel local una obligación legal preexistente. En consecuencia, no se advierte vulneración del artículo 7 de la Ley 819 de 2003.

3.4. Enfoque étnico diferencial (artículo 5° del Proyecto)

La incorporación del enfoque étnico diferencial, con mención expresa al pueblo Zenú y a las comunidades afrodescendientes, negras, raizales, palenqueras y Rrom, encuentra pleno respaldo en los artículos 7, 13 y 43 de la Constitución Política, así como en el reconocimiento de la interseccionalidad que hace el artículo 3° de la Ley 2453 de 2025 y en los lineamientos de la Directiva 004 de 2026. Se trata de una disposición que fortalece la protección de las lideresas de grupos étnicos del municipio y no presenta reparo alguno de legalidad.

3.5. Observación de técnica normativa: duplicidad de artículos

Se advierte que el ARTÍCULO CUARTO (“Formación Institucional”) y el ARTÍCULO OCTAVO (también titulado “Formación Institucional”) contienen un texto sustancialmente idéntico, referido en ambos casos a los procesos anuales de formación que debe promover la Secretaría General del Concejo. Esta duplicidad constituye un defecto de técnica normativa que debe corregirse antes de la sanción del Acuerdo, con el fin de evitar antinomias internas o dudas interpretativas sobre cuál disposición rige la materia. Se sugiere suprimir uno de los dos artículos y reenumerar en consecuencia el articulado subsiguiente, sin que ello afecte la viabilidad sustancial del Proyecto.

3.6. Coherencia con la Directiva 004 de 2026

El Proyecto es coherente con los lineamientos de la Directiva 004 de 2026, en la medida en que prevé la adopción de un protocolo interno de atención (artículo 7°), la designación de un enlace institucional (artículo 6°, numeral 4), el enfoque interseccional y de debida diligencia, y la remisión de los casos a la Plataforma URIEL del Ministerio del Interior. Ello anticipa favorablemente el control externo que sobre esta materia habrá de ejercer el Ministerio Público.

3.7. Vigencia

El artículo 13 del Proyecto dispone que el Acuerdo regirá a partir de su sanción y publicación, fórmula estándar que no presenta reparo jurídico.

IV. CONCEPTO

Con fundamento en el análisis que antecede, esta firma asesora conceptúa que el Proyecto de Acuerdo No. 012 de 2026 ES JURÍDICAMENTE VIABLE para su trámite y aprobación por parte del Concejo Municipal de Montería, por cuanto:

- a) el Concejo cuenta con competencia constitucional y legal expresa para expedirlo, derivada de los artículos 313 de la Constitución Política y de las normas de la Ley 136 de 1994, y con un mandato legal específico contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 2453 de 2025;
- b) su contenido desarrolla, sin extralimitación competencial, el mandato de orden público de la Ley 2453 de 2025 y armoniza con los lineamientos de la Directiva 004 de 2026 de la Procuraduría General de la Nación;
- c) cumple formalmente con el requisito de análisis de impacto fiscal exigido por el artículo 7 de la Ley 819 de 2003; e
- d) incorpora válidamente un enfoque étnico diferencial con respaldo constitucional y legal.

La viabilidad aquí conceptuada se recomienda condicionar a la incorporación, en segundo debate, de los ajustes de forma señalados en el capítulo siguiente, los cuales no afectan la viabilidad de fondo del Proyecto pero contribuyen a su seguridad jurídica y facilidad de aplicación.

V. RECOMENDACIONES

- e) Eliminar la duplicidad entre los artículos Cuarto y Octavo (ambos “Formación Institucional”) y reenumerar el articulado subsiguiente.
- f) Ajustar el título y/o la parte motiva del Proyecto para reflejar expresamente su doble objeto: modificación del Reglamento Interno del Concejo y adopción de una política pública municipal de atención a la VCMP.
- g) Dejar constancia, en el expediente de trámite del Proyecto, de la coordinación informal adelantada con la Alcaldía Municipal respecto de los artículos 9° a 12°, en aras de garantizar su implementación efectiva.
- h) Verificar, antes de la sanción, la compatibilidad textual entre el nuevo régimen especial y las disposiciones vigentes del Acuerdo Municipal 021 de 2018, identificando y derogando expresamente cualquier norma del Reglamento Interno que resulte contraria o redundante.
- i) Confirmar en el expediente la fecha exacta de radicación del Proyecto ante la Secretaría General, para efectos del cómputo de términos de los debates reglamentarios.

El presente concepto se emite con base en la información suministrada y en el ordenamiento jurídico vigente a la fecha, y no sustituye la autonomía decisoria de los honorables concejales.

Cordialmente,

Heyne Mogollón Behaine
Representante Legal
Asesorías y Proyectos Moso S.A.S.



**JADER LUIS GARAY MESTRA
DUVÁN YESID SÁNCHEZ MARTÍNEZ
Concejales de Montería
2024-2027**



Proyecto de Acuerdo No. **012** de 2026

17 JUN 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN E IMPLEMENTAN MEDIDAS LOCALES PARA PREVENIR, ATENDER, RECHAZAR Y SANCIONAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN POLÍTICA EN EL MUNICIPIO DE MONTERÍA, EN CONCORDANCIA CON LA LEY 2453 DE 2025 Y LA DIRECTIVA 004 DE 2026 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y SE INCORPORAN DISPOSICIONES AL REGLAMENTO INTERNO (ACUERDO MUNICIPAL 021 DE 2018)"

Exposición de Motivos

La Ley 2453 del 2 de abril de 2025, publicada en el Diario Oficial N.º 53.077, establece medidas para prevenir, atender, rechazar y sancionar la violencia contra las mujeres en política y hacer efectivo su derecho a la participación en todos los niveles. Se trata de una norma de orden público que vincula a todas las instancias del Estado, incluidas las corporaciones públicas de elección popular como los concejos municipales.

El artículo 20 de la Ley 2453 de 2025 establece que las corporaciones públicas de elección popular incorporarán en sus reglamentos normas para el debate democrático que prevengan, rechacen y sancionen la violencia contra las mujeres en política, así como los mecanismos de protección en favor de las víctimas, correspondiendo a las mesas directivas verificar su cumplimiento.

El artículo 21 de la misma ley dispone que las mesas directivas de las corporaciones públicas deberán garantizar canales de atención para todas las mujeres en ejercicio o goce de sus derechos políticos, de participación democrática y para las empleadas públicas —así mismo para los equipos de trabajo de las personas electas y designadas en cargos de elección popular—, y rendir cuentas públicas de las medidas adoptadas para prevenir, rechazar y sancionar la violencia política contra las mujeres.

Adicionalmente, la Procuraduría General de la Nación expidió la Directiva No. 004 del 9 de febrero de 2026, mediante la cual imparte lineamientos para la recepción, atención y trámite de solicitudes, quejas y denuncias por violencias contra las mujeres en política, e instruye a las procuradurías regionales y provinciales para vigilar y controlar que las mesas directivas de las corporaciones públicas cumplan lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la Ley 2453 de 2025. Dicha directiva prevé expresamente visitas de verificación a las corporaciones y la designación de un funcionario enlace.



**JADER LUIS GARAY MESTRA
DUVÁN YESID SÁNCHEZ MARTÍNEZ**
Concejales de Montería
2024-2027



Proyecto de Acuerdo No. **012** de 2026

17 JUN 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN E IMPLEMENTAN MEDIDAS LOCALES PARA PREVENIR, ATENDER, RECHAZAR Y SANCIONAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN POLÍTICA EN EL MUNICIPIO DE MONTERÍA, EN CONCORDANCIA CON LA LEY 2453 DE 2025 Y LA DIRECTIVA 004 DE 2026 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y SE INCORPORAN DISPOSICIONES AL REGLAMENTO INTERNO (ACUERDO MUNICIPAL 021 DE 2018)"

El Concejo Municipal de Montería, como corporación pública de elección popular, está directamente vinculado por el mandato de los artículos 20 y 21 de la Ley 2453 de 2025.

La participación de mujeres en la Corporación, tanto como concejales como en calidad de servidoras públicas y contratistas, hace imperativa la adopción de un marco normativo interno que garantice el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad y libres de toda forma de violencia de género.

En el contexto territorial de Montería, coexisten importantes asentamientos poblacionales indígenas y comunidades afrodescendientes, cuyas mujeres lideresas ejercen un rol político y democrático crucial en el desarrollo comunitario. No obstante, la persistencia de prejuicios de género cruzados con discriminaciones étnicas y raciales genera formas complejas de violencia política que menoscaban sus garantías institucionales. Incorporar el enfoque étnico diferencial en el Reglamento Interno (Acuerdo 021 de 2018) salda una deuda histórica de inclusión y salvaguarda con la diversidad pluriétnica de la capital cordobesa.

1. Objeto del Proyecto

Establecer los lineamientos políticos, administrativos y de articulación institucional en el municipio de Montería para prevenir, atender, rechazar y sancionar la Violencia Contra las Mujeres en Política (VCMP). El proyecto busca adecuar los reglamentos de las corporaciones locales, proteger a las lideresas y servidoras públicas, y fijar la ruta preferente de atención bajo un enfoque de género e interseccional.

2. Sustento Jurídico y Normativo.

- **Constitución Política de Colombia:** Artículos 13 (Igualdad), 40 (Derechos políticos) y 43 (Igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres).
- **Ley Estatutaria 2453 de 2025:** Marco nacional que define la VCMP y obliga a las entidades públicas territoriales a adoptar medidas afirmativas de prevención y protección.



**JADER LUIS GARAY MESTRA
DUVÁN YESID SÁNCHEZ MARTÍNEZ**
Concejales de Montería
2024-2027



Proyecto de Acuerdo No. **012** de 2026

17 JUL 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN E IMPLEMENTAN MEDIDAS LOCALES PARA PREVENIR, ATENDER, RECHAZAR Y SANCIONAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN POLÍTICA EN EL MUNICIPIO DE MONTERÍA, EN CONCORDANCIA CON LA LEY 2453 DE 2025 Y LA DIRECTIVA 004 DE 2026 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y SE INCORPORAN DISPOSICIONES AL REGLAMENTO INTERNO (ACUERDO MUNICIPAL 021 DE 2018)"

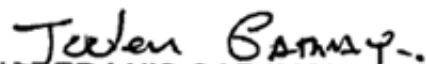
- **Directiva 004 de 2026 de la Procuraduría General de la Nación:** Imperativo del Ministerio Público que exige la debida diligencia, la prioridad en trámites de denuncia, el enfoque interseccional y el control disciplinario estricto ante casos de violencia de género en escenarios del poder.
- **Ley 136 de 1994 y Ley 1551 de 2012:** Competencias de los Concejos Municipales para dictar normas sobre el bienestar social, los derechos humanos y la organización administrativa local.

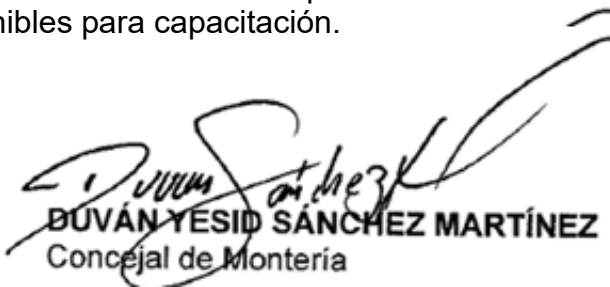
3. Justificación y Contexto Local

Montería posee un tejido social diverso con una alta participación de mujeres líderes comunitarias (Juntas de Acción Comunal), edilesas, funcionarias públicas y concejalas. No obstante, las barreras institucionales, los discursos descalificadores basados en estereotipos de género y los entornos digitales violentos limitan el ejercicio libre de sus derechos políticos. Adoptar este Acuerdo responde al mandato de la Procuraduría para blindar el debate democrático municipal frente a hostigamientos políticos.

IMPACTO FISCAL

El presente proyecto de Acuerdo no genera impacto fiscal adicional sobre el presupuesto del Concejo Municipal de Montería, toda vez que las obligaciones que impone se desarrollan dentro del marco de las funciones ordinarias de la Secretaría General y de la Mesa Directiva, y los procesos de formación podrán ser adelantados con los recursos institucionales disponibles para capacitación.


JADER LUIS GARAY MESTRA
Concejal de Montería


DUVÁN YESID SÁNCHEZ MARTÍNEZ
Concejal de Montería



**JADER LUIS GARAY MESTRA
DUVÁN YESID SÁNCHEZ MARTÍNEZ**
Concejales de Montería
2024-2027



Proyecto de Acuerdo No. **012** de 2026

17 JUL 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN E IMPLEMENTAN MEDIDAS LOCALES PARA PREVENIR, ATENDER, RECHAZAR Y SANCIONAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN POLÍTICA EN EL MUNICIPIO DE MONTERÍA, EN CONCORDANCIA CON LA LEY 2453 DE 2025 Y LA DIRECTIVA 004 DE 2026 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y SE INCORPORAN DISPOSICIONES AL REGLAMENTO INTERNO (ACUERDO MUNICIPAL 021 DE 2018)"

EL CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERÍA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Artículo 313 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994, la Ley 2453 de 2025 y de acuerdo con los fines institucionales expuestos;

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO OBJETO: Adoptar formalmente en el municipio de Montería los lineamientos operativos de la Ley Estatutaria 2453 de 2025 para erradicar cualquier acción, conducta u omisión que, basada en razones de género, cause daño, restrinja o anule los derechos políticos y el ejercicio de la función pública de las mujeres en el municipio.

ARTÍCULO SEGUNDO ÁMBITO DE APLICACIÓN: El presente Acuerdo cubre a todas las mujeres que ejerzan su derecho a la participación política y ciudadana en Montería, incluyendo candidatas, concejalas, edilesas, lideresas de Juntas de Acción Comunal (JAC), veedoras ciudadanas y servidoras públicas del orden central y descentralizado de la Alcaldía Municipal.

ARTÍCULO TERCERO INCORPORACIÓN AL REGLAMENTO INTERNO: Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo se entienden formalmente incorporadas al Reglamento Interno del Concejo Municipal de Montería, adoptado mediante el **Acuerdo Municipal 021 de 2018**, operando como un régimen especial y preferente en materia de prevención, atención, rechazo y sanción de la violencia contra las mujeres en política.

ARTÍCULO CUARTO FORMACIÓN INSTITUCIONAL: La Secretaría General del Concejo de Montería, promoverá anualmente procesos de formación y sensibilización sobre la Ley 2453 de 2025, la Directiva 004 de 2026 de la Procuraduría General de la Nación, el presente Acuerdo y el Protocolo, dirigidos a concejales, servidores públicos, contratistas y demás personas que presten servicios en la Corporación.



**JADER LUIS GARAY MESTRA
DUVÁN YESID SÁNCHEZ MARTÍNEZ**
Concejales de Montería
2024-2027



Proyecto de Acuerdo No. **012** de 2026

17 JUL 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN E IMPLEMENTAN MEDIDAS LOCALES PARA PREVENIR, ATENDER, RECHAZAR Y SANCIONAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN POLÍTICA EN EL MUNICIPIO DE MONTERÍA, EN CONCORDANCIA CON LA LEY 2453 DE 2025 Y LA DIRECTIVA 004 DE 2026 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y SE INCORPORAN DISPOSICIONES AL REGLAMENTO INTERNO (ACUERDO MUNICIPAL 021 DE 2018)"

Dichos procesos incorporarán obligatoriamente el enfoque de género, la perspectiva de derechos humanos de las mujeres y el enfoque étnico diferencial, visibilizando las barreras culturales y de racismo estructural que afectan la libre participación política de las mujeres indígenas y afrodescendientes del territorio municipal.

ARTÍCULO QUINTO DEFINICIÓN Y ENFOQUE ÉTNICO DIFERENCIAL: Para efectos del presente Acuerdo, se entiende por violencia contra las mujeres en política toda acción, conducta u omisión realizada de forma directa o a través de terceros, en el ámbito público o privado, que basada en elementos de género cause daño o sufrimiento a una o varias mujeres o a sus familias, sin distinción de afinidad política o ideológica, y que tenga por objeto o resultado menoscabar, restringir, impedir, desestimular, dificultar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos políticos, en el marco de los procesos electorales, de participación ciudadana y representación democrática y el ejercicio de la función pública.

La violencia contra las mujeres en política puede incluir, entre otras, violencia verbal, física, sexual, psicológica, moral, económica o patrimonial, digital y simbólica.

Enfoque Étnico Diferencial: Todas las medidas contenidas en este Acuerdo se interpretarán y aplicarán reconociendo la diversidad pluriétnica y multicultural del municipio de Montería. Se brindará especial protección a las mujeres líderes, autoridades o representantes pertenecientes a comunidades indígenas (en particular al pueblo Zenú), comunidades afrodescendientes, negras, raizales, palenqueras y Rrom, entendiendo que la discriminación y violencia política hacia ellas se agudiza por la intersección de género, origen étnico e identidad cultural.

ARTÍCULO SEXTO OBLIGACIONES DE LA MESA DIRECTIVA: En cumplimiento del artículo 21 de la Ley 2453 de 2025, la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Montería tendrá las siguientes obligaciones:

1. Garantizar el canal de atención para todas las mujeres en ejercicio o goce de sus derechos políticos, de participación democrática, así como para las servidoras públicas, incluyendo las que integran los equipos de trabajo de las



**JADER LUIS GARAY MESTRA
DUVÁN YESID SÁNCHEZ MARTÍNEZ**
Concejales de Montería
2024-2027



Proyecto de Acuerdo No. **012** de 2026

17 JUN 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN E IMPLEMENTAN MEDIDAS LOCALES PARA PREVENIR, ATENDER, RECHAZAR Y SANCIONAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN POLÍTICA EN EL MUNICIPIO DE MONTERÍA, EN CONCORDANCIA CON LA LEY 2453 DE 2025 Y LA DIRECTIVA 004 DE 2026 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y SE INCORPORAN DISPOSICIONES AL REGLAMENTO INTERNO (ACUERDO MUNICIPAL 021 DE 2018)"

personas electas o designadas en cargos de elección popular, asegurando su accesibilidad física y lingüística cuando se requiera.

2. Verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo y del Protocolo Interno de Atención que se adopte en su desarrollo.
3. Incluir, en el informe de desempeño que el Presidente de la Corporación y los presidentes de las comisiones permanentes elaboran en el marco de la rendición de cuentas de la Corporación, un reporte discriminado sobre las medidas y acciones adoptadas para prevenir, atender y rechazar la violencia política contra las mujeres, haciendo mención expresa del impacto en lideresas de grupos étnicos.
4. Designar un servidor público o contratista como enlace institucional para la recepción, atención y seguimiento de las denuncias por violencia contra las mujeres en política al interior de la Corporación.
5. Imponer las medidas correctivas previstas en el régimen disciplinario y de orden del Acuerdo Municipal 021 de 2018 (Reglamento Interno) frente a cualquier acto constitutivo de violencia contra las mujeres en política que ocurra durante el desarrollo de las sesiones plenarias o de comisiones permanentes, sin perjuicio de las acciones que correspondan a los organismos de control competentes.

PARÁGRAFO. El Ministerio Público y las autoridades que ejercen vigilancia y control de procesos de participación ciudadana harán el acompañamiento respectivo para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 1 y 3 del presente artículo, de conformidad con el parágrafo del artículo 21 de la Ley 2453 de 2025.

ARTÍCULO SÉPTIMO PROTOCOLO INTERNO: La Secretaría General del Concejo Municipal de Montería, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Acuerdo, adoptará el Protocolo Interno para la Recepción, Atención y Seguimiento de Denuncias por Violencia contra las Mujeres en Política, en adelante el Protocolo.



**JADER LUIS GARAY MESTRA
DUVÁN YESID SÁNCHEZ MARTÍNEZ
Concejales de Montería
2024-2027**



Proyecto de Acuerdo No. **012** de 2026

17 JUL 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN E IMPLEMENTAN MEDIDAS LOCALES PARA PREVENIR, ATENDER, RECHAZAR Y SANCIONAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN POLÍTICA EN EL MUNICIPIO DE MONTERÍA, EN CONCORDANCIA CON LA LEY 2453 DE 2025 Y LA DIRECTIVA 004 DE 2026 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y SE INCORPORAN DISPOSICIONES AL REGLAMENTO INTERNO (ACUERDO MUNICIPAL 021 DE 2018)"

El Protocolo deberá contener, como mínimo: procesos de sensibilización; el canal interno de recepción de denuncias o quejas; el procedimiento de atención con enfoque de género, debida diligencia, enfoque étnico diferencial e interseccionalidad; los mecanismos de remisión a las autoridades competentes, incluyendo la Plataforma URIEL del Ministerio del Interior y el enlace con las autoridades de justicia propia o tradicional indígena cuando las circunstancias lo exijan; las medidas de protección provisional aplicables al interior de la Corporación; y las disposiciones de confidencialidad y no revictimización.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Protocolo se actualizará cada vez que se produzcan modificaciones normativas que así lo requieran, y deberá ser difundido entre todos los servidores, contratistas y demás personas que presten servicios en la Corporación. Asimismo, se le dará la respectiva publicidad a través del portal web oficial del Concejo Municipal de Montería y de la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer (o la instancia interna competente en equidad de género).

PARÁGRAFO SEGUNDO: La adopción del Protocolo no agota las obligaciones de la Corporación frente a la Ley 2453 de 2025 ni limita las competencias de las autoridades disciplinarias, electorales o judiciales competentes para conocer y sancionar los hechos de violencia contra las mujeres en política.

ARTÍCULO OCTAVO FORMACIÓN INSTITUCIONAL: La Secretaría General del Concejo de Montería, promoverá anualmente procesos de formación y sensibilización sobre la Ley 2453 de 2025, la Directiva 004 de 2026 de la Procuraduría General de la Nación, el presente Acuerdo y el Protocolo, dirigidos a concejales, servidores públicos, contratistas y demás personas que presten servicios en la Corporación.

Dichos procesos incorporarán obligatoriamente el enfoque de género, la perspectiva de derechos humanos de las mujeres y el **enfoque étnico diferencial**, visibilizando las barreras culturales y de racismo estructural que afectan la libre participación política de las mujeres indígenas y afrodescendientes del territorio municipal.



**JADER LUIS GARAY MESTRA
DUVÁN YESID SÁNCHEZ MARTÍNEZ**
Concejales de Montería
2024-2027



Proyecto de Acuerdo No. **012** de 2026

17 JUL 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN E IMPLEMENTAN MEDIDAS LOCALES PARA PREVENIR, ATENDER, RECHAZAR Y SANCIONAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN POLÍTICA EN EL MUNICIPIO DE MONTERÍA, EN CONCORDANCIA CON LA LEY 2453 DE 2025 Y LA DIRECTIVA 004 DE 2026 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y SE INCORPORAN DISPOSICIONES AL REGLAMENTO INTERNO (ACUERDO MUNICIPAL 021 DE 2018)"

ARTÍCULO NOVENO RUTA PREFERENTE DE ATENCIÓN MUNICIPAL: La Alcaldía de Montería, a través de la Oficina de Gestión Social, Secretaría de Gobierno, coordinará con la Comisaría de Familia, la Personería Municipal y la Policía Metropolitana una Ruta de Atención de Urgencia e Interseccional para víctimas de VCMF. Esta ruta garantizará:

1. **Diligencia Preferente:** Prioridad absoluta en la recepción y trámite de la denuncia.
2. **Canal de Alerta Local:** Activación de canales institucionales de reporte directo.
3. **Enfoque Diferencial:** Medidas específicas para lideresas rurales, afrodescendientes, indígenas o en condición de vulnerabilidad.

ARTÍCULO DECIMO REMISIÓN DISCIPLINARIA EXPEDITA: En cumplimiento directo de la Directiva 004 de 2026 de la Procuraduría, cuando un hecho de violencia política sea presuntamente cometido por un servidor público del municipio, la entidad receptora deberá compulsar copias de inmediato y con trámite prioritario ante el órgano de control disciplinario competente (Procuraduría Regional o Personería).

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO PEDAGOGÍA Y CAPACITACIÓN INSTITUCIONAL: La Secretaría de Gobierno y la Oficina de Gestión Social de Montería diseñarán un plan anual obligatorio de capacitación y sensibilización sobre participación política de las mujeres libre de violencias, dirigido a funcionarios de la administración, corporados y dignatarios de las organizaciones comunales locales.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO SEGUIMIENTO Y MONITOREO: Créese la *Mesa de Seguimiento a la Violencia Política contra las Mujeres en Montería*, conformada por delegados de la Alcaldía, el Concejo Municipal, la Personería, la Registraduría Especial de Montería y representantes de las organizaciones de mujeres. Esta Mesa emitirá un informe semestral público sobre denuncias, atenciones y el estado de la



**JADER LUIS GARAY MESTRA
DUVÁN YESID SÁNCHEZ MARTÍNEZ**
Concejales de Montería
2024-2027



Proyecto de Acuerdo No. **012** de 2026

16 JUL 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN E IMPLEMENTAN MEDIDAS LOCALES PARA PREVENIR, ATENDER, RECHAZAR Y SANCIONAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN POLÍTICA EN EL MUNICIPIO DE MONTERÍA, EN CONCORDANCIA CON LA LEY 2453 DE 2025 Y LA DIRECTIVA 004 DE 2026 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y SE INCORPORAN DISPOSICIONES AL REGLAMENTO INTERNO (ACUERDO MUNICIPAL 021 DE 2018)"

participación femenina local, en articulación con las directrices del Ministerio Público.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO VIGENCIA: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

Dado en Montería, a los

GIAN XAVIER BERRIO CÁRCAMO
Presidente

ANDRÉS FELIPE MONTES DÍAZ
Secretario General



Ley 2453 de 2025

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

LEY 2453 DE 2025

ABRIL 2

por medio de la cual se establecen medidas para prevenir, atender, rechazar y sancionar la violencia contra las mujeres en política y hacer efectivo su derecho a la participación en todos los niveles.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas para la prevención, atención, seguimiento y sanción de la violencia contra las mujeres en política, a fin de asegurar que ejerzan plenamente sus derechos políticos y electorales y participen en forma paritaria y en condiciones de igualdad en todos espacios de la vida política y pública, incluidos los procesos de elección, participación ciudadana y representación democrática, democracia interna de las organizaciones políticas y en el ejercicio de la función pública, especialmente tratándose de los cargos de elección popular y los ejercidos en los niveles decisorios de las diferentes ramas del poder público y demás órganos del Estado. La presente ley tendrá desarrollo en todos los niveles de la estructura y organización del Estado: En lo nacional, departamental, distrital, municipal, local y comunitario.

Artículo 2º. Violencia contra las mujeres en política. Se entiende por violencia contra las mujeres en ejercicio de su derecho a la participación política, toda acción, conducta u omisión realizada de forma directa o a través de terceros en el ámbito público o privado que, basada en elementos de género, cause daño o sufrimiento a una o varias mujeres o a sus familias, sin distinción de su afinidad política o ideológica, y que tenga por objeto o resultado menoscabar, restringir, impedir, desestimar, dificultar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos políticos, en el marco de los procesos electorales, de participación ciudadana y representación democrática y el ejercicio de la función pública.

La violencia contra las mujeres en política puede incluir, entre otras, violencia verbal, física, sexual, psicológica, moral, económica o patrimonial, digital y simbólica.

Parágrafo: Se entenderá que las acciones, conductas u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer, y tengan un impacto diferenciado en ella o en la población que representa.

Artículo 3º. Para los efectos de la aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

-Violencia por razón de género contra las mujeres: Es la violencia contra la mujer basada en roles y estereotipos de género que perpetúa su posición subordinada con respecto al hombre, como en el caso de las amenazas y agresiones verbales sexistas, el acoso y la violencia sexual; y que vulnera sus derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural civil, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

-Interseccionalidad: Son los elementos por los cuales las mujeres son violentadas de manera simultánea a su género, sexo, orientación sexual, edad, raza, nacionalidad, religión, situación de discapacidad, etnia, ascendencia o cualquier otra característica o forma de identidad con la que se busque discriminar y/o poner en peligro a las mujeres, individual o colectivamente.

-Participación ciudadana de las mujeres: Se entiende como el derecho de las mujeres a intervenir en la postulación, conformación, ejercicio y control del poder político y la toma de decisiones en la esfera pública, de manera complementaria a los procesos electorales. Estas formas de participación incluyen el ejercicio de los mecanismos, formas, espacios, canales e instancias de participación ciudadana.

-Presunción de Riesgo extraordinario de género: Cuando las amenazas sean contra mujeres, lideresas y defensoras de derechos humanos, debe aplicarse la presunción de riesgo extraordinario de género. Esta presunción a favor de las mujeres en ejercicio de su derecho a la participación política debe concretarse en que, en los eventos en que ellas acudan a las autoridades para solicitar protección, la autoridad competente debe partir de que la solicitante, en efecto, se encuentra en riesgo extraordinario contra su vida, seguridad e integridad personal y tales riesgos se concretarían con actos de violencia de género.

Artículo 4º. *Ámbito de aplicación.* La presente ley aplica a todas las mujeres en ejercicio o goce de sus derechos políticos en el marco de procesos electorales, de participación democrática y el ejercicio de funciones públicas.

Artículo 5º. *Interpretación y aplicación.* Para la interpretación y aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, derechos de las mujeres y género, ratificados por el Estado colombiano.

Artículo 6º. *Categorías de violencia contra las mujeres en política.*

Violencia psicológica: Acción u omisión destinada a degradar y/o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de las mujeres, por medio de coerción, acoso, boicot social, amenazas hostigamientos u ofensas verbales y/o escritas de violencia física y/o violencia sexual en su contra o en contra de su familia, entre otras formas de violencia psicológica. Violencia simbólica: Es aquella que a través de actos recurrentes de violencia contra las mujeres refuerza los estereotipos de género usando imágenes, gestos, comentarios, íconos o signos que reproducen la idea de dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, sujetas a los procesos electorales y sus funciones públicas naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad y limitando su derecho a participar sin obstáculos en la vida pública. La violencia simbólica afecta principalmente a las mujeres de manera colectiva y a sus agendas políticas. Violencia económica: Acciones y omisiones que buscan controlar, restringir, impedir y/o anular el acceso a los recursos económicos y patrimoniales, asignados a las mujeres para ejercer política. Violencia física: Acciones que generan afectaciones a la integridad física de una mujer o de su familia. Se refiere a lesiones, homicidios, feminicidios, secuestros, desapariciones y maltratos, con el objetivo de limitar la actividad política. Violencia sexual: Cualquier acto de naturaleza sexual que se causa y/o tiene consecuencias en el contexto del ejercicio de la política, y a su vez resulta, o es probable que resulte, en daño físico, psicológico y emocional. Asimismo, estas acciones pueden tener como objetivo obligar a las mujeres a intercambiar favores sexuales para ganar una candidatura en el partido o movimiento político; o conseguir financiación para la campaña o acceso a recursos patrimoniales de la colectividad, e incluso anular o limitar la voluntad de la mujer. Violencia digital: Cualquier manifestación o acto de violencia contra las mujeres en ejercicio de su derecho a la participación política o que la afecta en forma desproporcionada cometido con la asistencia del uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación o agravado por este; a través del uso de redes sociales, plataformas digitales, correo electrónico, aplicaciones móviles, celular o cualquier medio tecnológico desde el que se pueda acceder a Internet o a otros entornos digitales. Violencia vicaria: Es aquella que se ejerce de forma consciente, valiéndose de maltratar a una persona secundaria, para generar un daño a la mujer para obtener cualquier fin que afecte el libre ejercicio de la política. Este tipo de género o violencia hacia la mujer en su grado más alto, se constituye igualmente en la instrumentalización y el maltrato a los hijos o a cualquier miembro de la familia y, en los peores casos, el homicidio, con el fin de afectar el libre y voluntario ejercicio de la política por parte de la mujer.

Parágrafo: En el ámbito de violencia contra mujeres en política puede presentarse la concurrencia de violencias, es decir, que diferentes tipos de 35 violencia presentes en esta ley se configuren en contra de una misma persona de forma simultánea en un mismo contexto y en uno o varios

ámbitos, lo cual se constituirá como un agravante al momento de determinar la sanción a que hubiere lugar.

Artículo 7°. Derecho de las mujeres a participar en la vida política libre de violencia. El derecho de las mujeres a una vida política libre de violencia incluye, entre otros derechos reconocidos en las disposiciones vigentes:

El derecho a la no discriminación por razón de sexo o género, en el goce y ejercicio de sus derechos políticos y electorales. El derecho a la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación. El derecho a vivir libre de patrones, estereotipos de comportamiento y de prácticas políticas, sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Se considera que los estereotipos de género afectan la participación de las mujeres cuando generan desventaja o limitan sus posibilidades de elección en cualquier instancia representativa o ciudadana, restringen su libertad de expresión o cumplimiento de tareas en el ejercicio del mandato o función pública, atentan contra su intimidad y privacidad, lesionan injustificadamente su imagen pública.

Artículo 8°. Manifestaciones de violencia contra las mujeres en política. Las acciones, conductas u omisiones constitutivas de violencia contra las mujeres en política pueden manifestarse de manera física, sexual, psicológica, simbólica, digital y/o económica, y tienen el propósito de limitar, restringir o menoscabar su representación política, su liderazgo, su capacidad electoral o imagen pública o los derechos políticos de las mujeres en razón de su género, siendo algunas de ellas las siguientes:

Aquellas conductas que atenten contra la vida e integridad personal de las mujeres con el objeto de limitar, anular o restringir sus derechos políticos o electorales, tales como las agresiones físicas, el homicidio, el secuestro, el feminicidio, actos discriminatorios, hostigamiento, extorsión, constreñimiento ilegal, entre otras.

Aquellas conductas que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual con el objeto de limitar, anular o restringir sus derechos políticos; o electorales, tales como acoso, proposiciones, tocamientos, agresiones, o invitaciones sexuales que influyan en sus aspiraciones políticas o las condiciones de su actividad política, entre otras.

Aquellas conductas que atenten contra la integridad moral con el objeto de limitar, anular o restringir sus derechos políticos o electorales, tales como injuriar, calumniar, reproducir mensajes de odio, realizar expresiones que denigren, desacrediten o descalifiquen, a las mujeres por su género, restringir los 36 canales de comunicación en cualquiera medio virtual o físico, divulgar material o información íntima o privada, entre otra.

Aquellas conductas que atenten contra los Derechos políticos, mecanismos de participación democrática o aquellas que atenten contra la Seguridad Pública, las cuales se encuentran consagradas en el Capítulo 1 del Título XII del Código Penal, que se lleven a cabo con el objeto de limitar, anular o restringir sus derechos políticos o electorales, tales como restringir o anular el derecho al voto libre y secreto, proporcionar intencionalmente a las mujeres, a las autoridades administrativas, electorales información falsa, errónea o incompleta.

Aquellas conductas que atenten contra la debida administración de justicia con el objeto de limitar, anular o restringir sus derechos políticos o electorales, tales como usar las acciones judiciales de forma temeraria o de mala fe en un proceso administrativo o judicial, obstaculizar o impedir el acceso a la justicia para proteger sus derechos políticos, electorales o desconocer las decisiones adoptadas, imponer sanciones injustificadas o abusivas, entre otras.

Aquellas conductas que atenten contra la libertad de expresión con el objeto de limitar, anular o restringir sus derechos políticos o electorales, tales como restringir o anular su libertad de expresión en los canales de comunicación, entre otras.

Suministrar intencionalmente a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular o en el ejercicio de sus derechos políticos, información falsa, errada; incompleta o imprecisa u omitir información a la mujer, que impida o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones o de sus derechos políticos o electorales en condiciones de igualdad e impedir que asistan a cualquier actividad que implique toma de decisiones.

Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso y/o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, incluido el pago de salarios y de prestaciones asociadas al ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

Restringir el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos o electorales, impidiendo el derecho a voz de acuerdo con la normativa aplicable y en condiciones de igualdad;

Discriminar a las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos, por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o el ejercicio de la maternidad, impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad, o de cualquier otra licencia contemplada en la normativa relacionada;

Imponer con base en estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo o posición, o que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función política;

Instrumentalizar a la mujer a permanecer dentro del proceso electoral en contra de su voluntad, incluyendo la continuación de trámites sin su consentimiento y que comprometan sus derechos políticos;

Obstaculizar en razón del género, los derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles;

Suplantar la identidad de una mujer por cualquier medio incluyendo entornos digitales con el objetivo o el resultado de menoscabar o afectar negativamente su candidatura, imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos o electorales como parte de su función política.

Parágrafo 1°. Las manifestaciones descritas en el presente artículo no son exhaustivas, pueden ser concurrentes, y los hechos deberán analizarse e investigarse por las autoridades competentes con enfoque de género, con seguimiento al principio de debida diligencia y a las medidas de protección de los derechos humanos de las mujeres.

Parágrafo 2°. Las autoridades competentes que inicien la indagación sobre alguna de las manifestaciones aquí descritas u otras vigentes en la legislación, deberán identificar expresamente que se trata de un hecho que vulnera los derechos políticos de la presunta víctima.

Parágrafo 3°. Las entidades que concurren en la protección y garantía del derecho a la participación política, así como en la transparencia e integridad de los procesos electorales, deberán solicitar la intervención de las autoridades competentes cuando tengan conocimiento de la ocurrencia de alguna de las manifestaciones señaladas y la aplicación de las medidas necesarias para que cese la afectación.

Parágrafo 4°. Sin perjuicio de las competencias y acciones realizadas por parte de las entidades competentes, todos los casos de violencia contra las mujeres en política deberán ser de conocimiento de la plataforma de Unidad de Recepción Inmediata para la Transparencia Electoral (URIEL), para lo cual, una vez conocido el caso, se remitirá de manera inmediata para surtir el trámite.

Artículo 9°. El Gobierno nacional a través del Ministerio del Interior en coordinación con la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, el Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, y articulados con las Secretarías Departamentales, Municipales y Distritales de Gobierno o del Interior y de la Mujer y demás instancias que tengan a su cargo la promoción y garantía de los derechos políticos de las y los ciudadanos, diseñarán e implementarán las políticas, planes, programas y proyectos necesarios para promover el derecho de las mujeres a participar en la vida pública y política del país en condiciones de igualdad y libre de toda forma de violencia. Los lineamientos que orientarán el desarrollo de estas acciones serán:

Fortalecerá la Plataforma de Unidad de Recepción Inmediata para la Transparencia Electoral (URIEL) como el mecanismo para recopilar los casos y denuncias de violencia contra las mujeres en política. Para ello, las entidades del Estado con competencia para recibir denuncias o casos de violencia de género que afectan el derecho a la participación en los términos de esta ley deberán realizar un registro de los mismos y reportarlos al Ministerio del Interior y/o a la Plataforma de Unidad de Recepción Inmediata para la Transparencia Electoral (URIEL) y al Observatorio Colombiano de las Mujeres. La Plataforma de Unidad de Recepción Inmediata para la Transparencia Electoral (URIEL) deberá incluir las variables de filiación partidaria, edad, pertenencia étnico-racial, discapacidad, descripción sumaria de los hechos, y demás criterios que permitan hacer un registro detallado de las formas como se presenta la violencia. Llevar un registro anual de los casos de violencia contra las mu-

jeros en política, de los cuales tenga conocimiento y darlos a conocer al mecanismo que se diseñe. Promover la formación de liderazgos políticos de mujeres y el fortalecimiento de las redes de mujeres políticas. Formular estrategias de prevención y mitigación de riesgos de violencia contra la mujer en política. Promover en el interior de las entidades y de manera interinstitucional, la definición de procedimientos, rutas y protocolos de atención oportuna para las mujeres víctimas de violencia, y asegurar la protección eficaz de sus derechos políticos y electorales. Fortalecer los mecanismos de observación y acompañamiento en los procesos electorales con perspectiva de género. Promover en los espacios de comunicación institucional, el reconocimiento y respaldo del trabajo desempeñado por las mujeres en ejercicio de cargos públicos y las agendas de representación y participación política. Suscitar espacios de sensibilización y prevención de la violencia contra las mujeres en la vida política, así como campañas de conocimiento y aplicación de esta ley, teniendo en cuenta el enfoque diferencial. Instar a toda la institucionalidad garante del derecho a la participación al nivel nacional y territorial a rechazar todo acto de violencia contra las mujeres en política, sin perjuicio de las conductas que por su naturaleza sean objeto de sanción electoral, penal, disciplinaria u otra. Promover en las organizaciones políticas una cultura de la no violencia contra las mujeres y acompañar la elaboración de marcos regulatorios y protocolos tendientes a prevenir, atender y sancionar la violencia contra las mujeres en el ámbito político. Rechazar pública y oportunamente cualquier forma de violencia contra las mujeres en política y hacer llamados a la opinión pública para no tolerar y denunciar cualquier forma de discriminación y violencia contra ellas. A través de la secretaría técnica (la cual se encuentra bajo responsabilidad del Ministerio del Interior) de la Comisión Intersectorial para la Respuesta Rápida a las Alertas Tempranas Para La Respuesta Rápida (Ciprat), tendrá en cuenta y seguirá lo establecido en el artículo 11 del Decreto número 2124 de 2017 focalizando las reacciones rápidas y las alertas tempranas hacia las sujetas para la que la presente ley va dirigida. Promuévase la participación temprana de niñas y adolescentes en la formación de liderazgos políticos de mujeres, así como la prevención de la violencia política contra niñas y adolescentes. Presentar ante la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República, dentro de los primeros tres (3) meses de cada anualidad, un informe estadístico que muestre, por lo menos, los datos de que tratan los literales b) y e) del presente artículo.

Parágrafo 1º: Coordinar con el Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces, una instancia de vigilancia, control y seguimiento al cumplimiento de la presente ley.

Parágrafo 2º: La Defensoría del Pueblo, con apoyo del Ministerio del Interior, las Secretarías Departamentales, Municipales y Distritales de Gobierno y de la Mujer y las Personerías Municipales y Distritales, emitirán alertas tempranas en los términos del Procedimiento establecido en el Decreto número 2124 de 2017, cuando se adviertan y acrediten riesgos y amenazas a los derechos a la vida, a la integridad; libertad y seguridad personal, libertades civiles y políticas de las mujeres en política.

Parágrafo transitorio: Durante la vigencia de las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz, las mismas instituciones deberán coordinar, hacer seguimiento y evaluar mecanismos para el fortalecimiento de la participación política y la igualdad de género dentro de las organizaciones sociales postulantes de las listas, así como en el ejercicio mismo de su acción parlamentaria.

Artículo 11. Corresponde al Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces promover, garantizar y proteger los derechos políticos de las mujeres y atender y resolver, en los casos de su competencia las denuncias de actos de violencia contra mujeres en política, que limiten, restrinjan o impidan el ejercicio de sus derechos políticos o electorales.

Parágrafo: El Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces dará traslado a las autoridades competentes, cuando conozca de hechos de violencia contra mujeres en política que deban ser investigados y sancionados por otras autoridades.

Artículo 12. La organización electoral adelantará planes, programas y proyectos para promover la participación ciudadana de las mujeres, fortalecer la democracia en Colombia, difundir valores cívicos y democráticos. Con anterioridad de cada jornada electoral, pondrá a disposición de la ciudadanía información accesible sobre los procedimientos y la logística electoral, así como de las personas candidatas inscritas para cada elección, con el propósito de incentivar la participación ciudadana de las mujeres.

También diseñará e implementará programas dirigidos a partidos y movimientos políticos con personería jurídica para divulgar la normativa electoral, la democratización interna de las organizaciones políticas, la capacitación de sus directivos, la administración de los registros de militantes, la realización de consultas internas., la promoción de la participación política, real y efectiva de las mujeres.

Parágrafo: La Registraduría Nacional del Estado Civil, en articulación con los entes territoriales, apoyarán las organizaciones de acción comunal, de las elecciones de sus dignatarios, en el suministro de los cubículos de votación y capacitación, en aras de promover el ejercicio de la

democracia y la participación ciudadana de las mujeres.

Artículo 13. El Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces promoverá las medidas de prevención de violencia contra las mujeres en política, durante la actividad electoral, los procesos y campañas electorales e instará a los partidos y movimientos políticos, a prevenir, investigar y sancionar las conductas de violencia política.

En el marco de esta competencia deberá adoptar las siguientes medidas:

Regular internamente los procedimientos y competencias para atender, investigar y sancionar los casos de violencia contra las mujeres en la vida política/electoral de su competencia. Garantizando un término perentorio para llevar a cabo el procedimiento de forma expedita sin perjuicio del debido proceso. El Grupo de Género, Etnias y Democracia Inclusiva liderará una línea de seguimiento de las denuncias de violencia política contra las mujeres, a efectos de presentar recomendaciones para su atención. Inspeccionar, vigilar y garantizar el cumplimiento de las medidas que establezcan las organizaciones políticas para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en política y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento, de acuerdo con la normativa vigente. Conocer la impugnación contra las decisiones tomadas por los órganos estatutarios de los partidos y movimientos políticos, relacionados con violencia contra mujeres en política. Llevar registro anual de los casos y denuncias reportados por las organizaciones políticas en concurrencia con la Registraduría Nacional del Estado Civil. En este registro se incluirá la variable de renuncia de las mujeres a los diferentes cargos de elección y, en lo posible, la causa de renuncia. Implementar y divulgar campañas o estrategias periódicas de prevención y capacitación frente a la violencia contra las mujeres en política, en especial durante las etapas del proceso electoral. Establecer lineamientos mínimos para organizaciones políticas en la elaboración de marcos regulatorios internos que prevengan, atiendan, rechacen, investiguen y sancionen la violencia contra las mujeres en política. El Consejo Nacional Electoral, a través de la asesoría de inspección y vigilancia, podrá solicitar los protocolos, estatutos, códigos de ética y demás información interna a las agrupaciones políticas con derecho a postulación para verificar el cumplimiento mínimo de los lineamientos sobre violencia contra mujeres en política. r Adoptar las medidas necesarias para verificar el cumplimiento y eficacia de las acciones afirmativas dispuestas en la legislación en favor de la participación política de las mujeres y demás poblaciones subrepresentadas. El Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces podrá imponer multas a las organizaciones políticas que omitan o dilaten la investigación de casos en los cuales tenga competencia o incurran en prácticas o actuaciones que den lugar a la violencia contra las mujeres en política en los términos de esta ley. El monto será el establecido en el numeral 7 del artículo 12 de la Ley 1475 de 2011. Vigilar y hacer pública la información sobre los recursos que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica destinan para el fortalecimiento, promoción, capacitaciones, prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres en política, de acuerdo con lo establecido por el artículo 18 de la Ley 1475 de 2011. El Consejo Nacional Electoral en conjunto con el Ministerio del Interior coordinarán una instancia de vigilancia, control y seguimiento al cumplimiento de la presente ley, en especial el registro de los casos, la operatividad de las medidas de prevención, atención, sanción y rechazo, de acuerdo con sus competencias. Las demás medidas que establezca la presente ley.

Parágrafo 1°. El Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces, en el marco de su competencia, solicitará a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas preventivas y de protección en los casos que se considere deben concurrir según sus competencias para atender los casos de violencia contra mujeres en política.

Parágrafo 2°. Las facultades aquí otorgadas al Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces se establecen sin perjuicio de aquellas consignadas en la Ley 1475 de 2011.

Parágrafo 3°. El Consejo Nacional Electoral rendirá un informe periódico sobre los literales c), e), h), i), k), el cual hará público y consultable por la ciudadanía garantizando el derecho de acceso a la información pública.

Parágrafo Transitorio. El Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces deberá adoptar la regulación interna para prevenir, atender, rechazar investigar y sancionar los casos de violencia contra las mujeres en la vida política/electoral, en el término de doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 14. la Registraduría Nacional del Estado Civil, en su calidad de garante de la transparencia del proceso electoral, deberá promover el derecho de las mujeres a elegir y ser elegidas libres de toda forma de discriminación y violencia.

En tal sentido, la Registraduría deberá:

Dar traslado oportunamente a las autoridades competentes de cualquier hecho de violencia contra mujeres en política durante los procesos electorales de los que se tenga conocimiento. Concurrir con el Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces en la consolidación del mecanismo que se defina para la identificación y registro de los casos de violencia contra las mujeres en política. Diseñar e implementar una política pedagógica sobre participación ciudadana y política libre de violencia contra las mujeres.

Artículo 15. Los Tribunales Seccionales de Garantías y Vigilancia Electoral, en ejercicio de las funciones que les corresponde para identificar posibles amenazas y vulneraciones a los procesos electorales deberán:

Hacer seguimiento y llamados a los partidos y agrupaciones políticas para que exista eficacia material de los principios de paridad, alternancia y universalidad, en la conformación de las listas de candidatas(os). Efectuar llamado a los partidos y agrupaciones políticas para que exista distribución equitativa entre candidatas(os) en los espacios de radio, televisión, vallas, internet y avisos. Realizar seguimiento a las campañas políticas, a fin de evitar conductas que inciten a la violencia de género, la discriminación o los discursos de odio. Informar a las autoridades competentes sobre las manifestaciones de violencia contra las mujeres en ejercicio de su derecho a la participación política establecidas en la presente ley. Monitorear y dar aviso al Consejo Nacional Electoral sobre la existencia de propaganda electoral y publicidad política física o virtual, que incite a la violencia contra mujeres y candidatas. Informar al Consejo Nacional Electoral y demás autoridades competentes sobre los casos que conozcan a solicitud de parte sobre acoso en línea o a través de redes sociales contra mujeres en ejercicio de sus derechos políticos en el contexto electoral. Dar a conocer al Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces sobre casos de violencia contra mujeres en política que se den en el contexto electoral. Presentar recomendaciones ante las Comisiones de Coordinación y Seguimiento Electoral sobre casos de especial atención de violencia política que afecte a las mujeres. Aportar en la recolección y sistematización de los casos de violencia contra mujeres en política para que sean incluidos en el registro en la Plataforma de Unidad de Recepción Inmediata para la Transparencia Electoral (URIEL).

Parágrafo transitorio: Estas disposiciones también aplicarán para los Tribunales Electorales Transitorios dispuestos por el Artículo Transitorio número 10 del Acto Legislativo 02 de 2021.

Artículo 16. Los partidos y movimientos políticos, con el acompañamiento de la dependencia de género o del organismo facultado para ello, deberán generar acciones y protocolos de sensibilización, detección, prevención, protección, atención y sanción de la violencia contra las mujeres en política, de acuerdo con sus estatutos y/o códigos de ética, sin afectar su autonomía y procesos internos. Las Organizaciones Políticas tendrán como obligaciones mínimas:

Rechazar, investigar y sancionar cualquier expresión que implique violencia contra las mujeres en política ejercida por los militantes, miembros y directivos de la Organización Política. Promover la participación política paritaria y en igualdad de condiciones desde sus máximas estructuras de decisión y organización y el respeto a las acciones afirmativas en favor de las mujeres establecidas en la ley. Adelantar con cargo a los presupuestos de funcionamiento destinados en los numerales, 2, 3, y 5 del artículo 18 de la Ley 1475 de 2011, procesos de formación en derecho electoral y participación política con perspectiva de género dirigida a las personas afiliadas, militantes y simpatizantes y a los órganos de dirección de la Organización Política. Proveer con cargo a los gastos de funcionamiento asistencia técnica jurídica específica orientada al trámite de casos de violencia contra mujeres en política o afectaciones a los derechos políticos de las militantes y electas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica. Generar una ruta para la recepción de denuncias o quejas de casos de violencia contra mujeres en política y de seguimiento de los casos en el interior de la Colectividad. Esta ruta debe garantizar la confidencialidad y tener lineamientos para los casos en que existan conflictos de intereses entre quien recibe la denuncia y la denunciante. Disponer de mecanismos de acceso a la información de forma abierta y pública sobre la rendición de cuentas detallada sobre los recursos destinados para la inclusión efectiva de las mujeres en política. Adelantar investigaciones y determinar las sanciones a que haya lugar para los militantes, miembros directivos en casos de violencia contra las mujeres en política, en atención al principio de debida diligencia y con enfoque interseccional. Los partidos y movimientos políticos establecerán, con arreglo a los principios constitucionales que rigen el derecho sancionatorio sanciones por actuaciones de violencia contra las mujeres en política que pueden llegar hasta la expulsión del partido o movimiento político. Establecer términos pertinentes, eficaces y razonables para llevar a cabo las respectivas investigaciones y seguimientos de casos de violencia contra las mujeres en política y para la implementación de las sanciones, en caso de ser necesarias. Adoptar dentro de los valores éticos que rigen la Organización Política, la no tolerancia y el rechazo de toda forma de violencia y discriminación especialmente hacia las mujeres. Incluir en la propaganda de la Organización Política mensajes que promuevan la participación política de mujeres y hombres en condiciones de igualdad. Asesorar legalmente y acompañar a las víctimas de violencia contra mujeres en política, pertenecientes al partido o movimiento político, para que denuncien ante las autoridades pertinentes, incluyendo las direcciones territoriales. Llevar un registro propio de los casos de violencia contra las mujeres en política sobre los cuales haya tenido conocimiento con ocasión al trámite interno o cuando la víctima fuere militante o simpatizante de la colectividad. Reportar anualmente al Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces y otras entidades de acuerdo a su competencia las denuncias interpuestas al interior de la organización o de aquellas que conozca, en las cuales sus militantes sean víctimas.

Los partidos y/o movimientos políticos deberán investigar y sancionar, por medio de sus Comités de Ética, a sus miembros y afiliados cuando estos utilicen o permitan el uso de la violencia para el ejercicio de la participación política.

Parágrafo. Las organizaciones políticas como grupos significativos de ciudadanos, los movimientos sociales que participan en las diferentes circunscripciones especiales y todas aquellas con derecho de postulación en los procesos electorales, incluyendo, prácticas y procesos organizativos juveniles, deberán adoptar protocolos para la prevención y atención de la violencia contra las mujeres en política, los cuales serán exigibles en el momento de la inscripción de sus candidaturas a los respectivos procesos electorales.

Parágrafo transitorio. Las reformas estatutarias o del código de ética para la detección, prevención, atención y sanción de la violencia contra mujeres en política deberá llevarse a cabo por los partidos políticos y movimientos políticos, en el término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, so pena de las sanciones establecidas en la Ley 1475 de 2011.

Artículo 17. Es obligación de los aspirantes, precandidatos, candidatos o personas electas en los cargos de elección popular, militantes o directivas de las Organizaciones Políticas, abstenerse de cualquier acción u omisión que implique violencia contra las mujeres en política, en los términos de la presente ley. Dichas conductas serán sancionadas en los términos del estatuto y/o código de ética del partido o movimiento político al que pertenezca y estos deberán garantizar el derecho a la doble conformidad. Lo anterior, sin perjuicio de acudir al Consejo Nacional Electoral por vulneración al debido proceso o garantías constitucionales en los mismos términos de la impugnación consagrada en el artículo 11 de la Ley 1475 de 2011.

Artículo 18. Modificación al artículo 10 de la Ley 1475 de 2011. Adiciónese el numeral 10 al artículo 10 de la Ley 1475 de 2011:

Desconocer en forma reiterada el conocimiento, actuación y seguimiento de los casos de violencia contra mujeres en razón de ser mujer, pertenecer a un pueblo étnico, tener una orientación o identidad sexual diversas, tener una condición de discapacidad o cualquier otra identidad históricamente excluida. Mostrar connivencia con estos, no iniciar los procesos correspondientes o no realizar las denuncias del caso.

Artículo 19. Modificación el artículo 12 de la Ley 1475 de 2011: Adiciónese el numeral 7 al artículo 12:

Sanción monetaria de 20 a 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes a aquellos partidos que incumplan lo establecido en el numeral 10 del artículo 10.

Artículo 20. Las corporaciones públicas de elección popular incorporarán en sus reglamentos normas para el debate democrático que prevengan, rechacen y sancionen la violencia contra las mujeres en política, así como los mecanismos de protección en favor de las víctimas. Las mesas directivas deberán verificar que estas normas se cumplan.

Artículo 21. Las mesas directivas de corporaciones públicas o instancias colectivas de participación social y ciudadana, deberán garantizar canales de atención para todas las mujeres en ejercicio o goce de sus derechos políticos, de participación democrática y funcionarias públicas, incluyendo aquellas que trabajan en los equipos de trabajo de las personas electas y/o designadas en cargos de elección popular y rendir cuentas públicas de las medidas y acciones tomadas para prevenir, rechazar y sancionar actuaciones de violencia política contra las mujeres en el desarrollo de las sesiones y espacios públicos de debate y participación.

Parágrafo: El Ministerio Público y las autoridades de participación que realizan vigilancia y control de procesos de participación ciudadana en los diferentes niveles, harán el acompañamiento respectivo para el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 22. La Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y las Personerías Municipales o Distritales y demás órganos de defensa de los Derechos Humanos prestarán acompañamiento y asesoría legal en los casos de violación de la presente ley, y de los derechos en ella consagrados con el fin de garantizar y proteger el ejercicio de los derechos políticos o electorales de las mujeres víctimas de violencia de género en política.

Artículo 23. La Procuraduría General de la Nación adelantará con especial diligencia las investigaciones contra los servidores públicos, contra los

particulares que ejerzan funciones públicas o manejen dineros del Estado que incurran en faltas disciplinarias relacionadas con hechos de violencia contra mujeres en política.

Artículo 24. Las entidades que integran el Ministerio Público deberán sistematizar e identificar en sus registros si la conducta que investigan presuntamente afecta el derecho a la participación y/o representación política de las mujeres y puede constituir violencia por razón de género.

Este registro será reportado periódicamente a la Plataforma de Unidad de Recepción Inmediata para la Transparencia Electoral (URIEL).

Artículo 25. La Procuraduría General de la Nación fomentará la formación y sensibilización de operadores para identificar y rechazar la violencia por razón de género hacia las mujeres que se encuentran ejerciendo su derecho a la participación y representación político-electoral o quienes ejercen funciones públicas.

Para lo anterior, podrá expedir directrices tendientes a garantizar la participación y representación de las mujeres en los procesos electorales, mecanismos de participación ciudadana, espacios de participación social y democrática, con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad y no discriminación por razón de género, sexo, etnia, religión, condición de discapacidad, pertenencia a la oposición, o cualquier otra condición específica.

Artículo 26. Todas las organizaciones sociales, sindicatos; organizaciones estudiantiles, movimientos ciudadanos, entre otras, que adelanten actividades de participación ciudadana con fines de representación política, deberán incorporar en sus normas de funcionamiento las siguientes obligaciones:

Prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en política. Adoptar todas las medidas a su alcance para lograr la participación política paritaria de mujeres y hombres en igualdad de condiciones.

Artículo 27. Queda prohibida toda propaganda electoral que incite a la violencia por la razón de género, o cualquier otra acción ilegal similar contra las mujeres o grupo de mujeres que participan en política, por motivos de sexo y/o género.

Artículo 28. Las mujeres víctimas de violencia en política, en lo que resulte aplicable, tendrán derecho a las medidas de prevención, protección y atención consagradas en la Ley 1257 de 2008 o las disposiciones que hagan sus veces. Cuando las autoridades competentes lo consideren necesario podrán dictar:

Medidas cautelares de restitución de los derechos limitados o menoscabados con ocasión a la conducta constitutiva de violencia contra la mujer, mientras se toma una decisión en firme frente al caso de denuncia. Medidas de restitución inmediata de los derechos limitados o menoscabados con ocasión a la conducta constitutiva de violencia contra la mujer en política, incluidas medidas simbólicas oportunas que restituyan la afectación política. Vinculación al Programa integral de Garantías a lideresas Defensoras de Derechos Humanos en cabeza del Ministerio del Interior, en los términos de las disposiciones que lo regulen. Vinculación al Programa de Prevención y Protección a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas, grupos y comunidades, en cabeza de la Unidad Nacional de protección la Policía Nacional y el Ministerio del Interior, en los términos del Decreto número 4912 de 2011, o las disposiciones que hagan sus veces. La restitución inmediata en el cargo o función al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia política. Tratándose de miembros de corporaciones públicas, procederá la restitución, siempre y cuando no haya sido efectuado el reemplazo por vacancia absoluta. Retracción o rectificación y disculpa pública de los actos constitutivos de violencia contra mujeres en política empleando el mismo despliegue, relevancia y trascendencia que tuvo la agresión.

Parágrafo: Además de las medidas de reparación existentes en la legislación para la Violencia por razón de género contra las mujeres, para efectos de la presente ley la reparación comprende la adopción de garantías para continuar en el ejercicio de participación en condiciones de igualdad, eliminar situaciones de desventaja, intervenir los espacios hostiles y discriminatorios y garantizar la libertad de expresión, el acceso a la información, y acciones para restablecer la imagen pública cuando esta se vea lesionada.

En la identificación y definición de las medidas de reparación, deberán concurrir las entidades que ejercen autoridad, seguimiento y vigilancia sobre instancias de participación ciudadana, según corresponda.

Artículo 29. El Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces, protegerá de forma especial a la mujer candidata y/o corporada que manifieste ser víctima de violencia política, y tomará todas las medidas necesarias para que la situación de violencia cese.

Dentro de otras medidas de protección, podrá interponer las siguientes:

Retirar la propaganda electoral y/o publicación, incluyendo aquella que se difunde por medios digitales, que constituya violencia contra mujeres en política, haciendo públicas las razones.

El Consejo Nacional Electoral también ejercerá esta facultad durante el periodo legal de campaña electoral, tomando todas las medidas necesarias para que la situación de violencia no perjudique las condiciones de la competencia electoral.

La campaña política responsable deberá financiar una nueva publicidad que manifieste el respeto a los derechos políticos de las mujeres.

Las conductas constitutivas de violencia contra las mujeres en política darán

Artículo 30. lugar a responsabilidad ética, electoral, disciplinaria y penal, en consonancia con la normatividad vigente.

Parágrafo. La aplicación de las sanciones administrativas o disciplinarias se cumplirá sin perjuicio de la acción penal, cuando corresponda. En caso de que en el proceso interno administrativo o disciplinario, se encuentren indicios de responsabilidad penal, el hecho deberá ser remitido a la Fiscalía General de la Nación de manera inmediata.

Artículo 31. En todos los casos en que se tenga conocimiento de la comisión de conductas que afectan el goce y ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y que pueden constituir violencia contra ellas, las autoridades electorales, entes de control y judicialización y los partidos y movimientos políticos, deberán actuar para prevenir, investigar y sancionar, conforme al principio de debida diligencia consagrado en el artículo 7° literal b) de la Convención de Belém do Pará, ratificada por el Estado colombiano mediante la Ley 248 de 1995.

Artículo 32. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA,

EFRAÍN CEPEDA SARABIA.

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES,

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES.

EL SECRETARIO GENERAL DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES,
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DADA A 2 DE ABRIL DE 2025.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
GUSTAVO PETRO URREGO

EL MINISTRO DEL INTERIOR,
ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA.

LA MINISTRA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,
ÁNGELA MARÍA BUITRAGO RUIZ.

EL MINISTRO DE IGUALDAD Y EQUIDAD,
CARLOS ALFONSO ROSERO

Fecha y hora de creación: 2026-05-21 15:48:22

**PROCURADURÍA
GENERAL DE LA NACIÓN**
COLOMBIA

DIRECTIVA N.º 004¹

DE: PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

PARA: PROCURADURÍAS DELEGADAS, TERRITORIALES, Y SERVIDORES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

ASUNTO: ESTRICTO DEBER DE OBSERVANCIA Y CUMPLIMIENTO DE LA LEY 2453 DE 2025 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA PREVENIR, ATENDER, RECHAZAR Y SANCIONAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN POLÍTICA"*.

FECHA: 09 FEB 2026

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En ejercicio de las funciones constitucionales y legales, en especial, las conferidas en los artículos 118 y 277 de la Constitución Política, así como, las previstas en los numerales 7, 15 y 31 del artículo 7 del Decreto Ley 262 de 2000, modificado por el artículo 2 del Decreto Ley 1851 de 2021, y,

CONSIDERANDO

Que, de acuerdo con el artículo 40 de la Constitución Política, todas las personas ciudadanas tienen el derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político; pueden elegir y ser elegidas, tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos y consultas populares; constituir agrupaciones políticas y formar parte de ellas libremente; revocar el mandato de las personas electas, presentar iniciativas en las corporaciones públicas, interponer acciones públicas y acceder al desempeño de cargos públicos.

Que el ejercicio de los citados derechos debe realizarse en condiciones de igualdad sustantiva y paridad para las mujeres y los grupos históricamente discriminados, en donde tanto los operadores jurídicos como las y los servidores públicos a nivel general, deben efectuar en cada caso, un análisis interseccional a efectos de identificar si en la persona cuyos derechos fundamentales se alegan vulnerados, convergen diferentes factores de discriminación.

Que tal y como lo ha explicado la Corte Constitucional¹, ello supone admitir que contra una persona pueden recaer diversos motivos, en los que la clase, la raza, el género, la condición de discapacidad, la confesión religiosa o espiritualidad, y, factores económicos, sociales, políticos, culturales, psíquicos y experienciales que se presentan en contextos diversos y generan relaciones jerárquicas y desiguales deben tenerse en cuenta para analizar la situación específica de una persona desde una perspectiva interseccional.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-226 del 5 de junio de 2025.

**PROCURADURÍA
GENERAL DE LA NACIÓN**
COLOMBIA

Que, la Ley 2453 de 2025, por medio de la cual se establecen medidas para prevenir, atender, rechazar y sancionar la violencia contra las mujeres en política -VCMP- y hacer efectivo su derecho a la participación en todos los niveles; reconoce que este tipo de violencia es un fenómeno estructural que debe ser afrontado desde diversas instancias del Estado, incluido el Ministerio Público, con el objetivo de garantizarles a las mujeres el pleno ejercicio de sus derechos políticos, en un ambiente libre de violencia en todos y cada uno de los espacios que comprenden la vida política.

Que dicha norma, en su artículo 2, define la violencia contra las mujeres en política como toda acción, conducta u omisión, realizada de manera directa o a través de terceros, en el ámbito público o privado, que basada en elementos de género cause daño o sufrimiento a una o varias mujeres o a sus familias, sin distinción de afinidad política o ideológica, y que tenga por objeto o resultado menoscabar, restringir, impedir, desestimular, dificultar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos políticos, en el marco de los procesos electorales, de participación ciudadana, de representación democrática y en el ejercicio de la función pública.

Que, en ese sentido, la violencia política contra las mujeres se manifiesta de diversas formas: verbal, física, sexual, psicológica, moral, económica o patrimonial, digital, simbólica, entre otras. Estas modalidades se agravan cuando confluyen factores como la pertenencia étnica, la edad, condición de discapacidad, la orientación sexual, la identidad de género, el lugar de origen, la ruralidad o la situación socioeconómica de la víctima y, en general, todos aquellos factores de discriminación que configuran la perspectiva interseccional, lo que exige la adopción de medidas integrales de prevención, atención, investigación y sanción para su erradicación.

Que, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 2453 de 2025, las mesas directivas de las corporaciones públicas y demás instancias colectivas de participación social y ciudadana deben garantizar canales de atención para todas las mujeres en ejercicio o goce de sus derechos políticos, de participación democrática y en condición de funcionarias públicas, incluyendo aquellas que integran los equipos de trabajo de las personas electas o designadas en cargos de elección popular, teniendo en cuenta para el acceso a los mismos, la interseccionalidad, debiendo rendir cuentas públicas de las medidas y acciones adoptadas para prevenir, rechazar y sancionar actos de violencia política contra las mujeres.

Que, según el párrafo del mismo artículo, corresponde al Ministerio Público y a las autoridades de participación que ejercen funciones de vigilancia y control, realizar el acompañamiento respectivo para el cumplimiento de dicha disposición.

Que, conforme a los artículos 22 y 24 de la misma ley, le corresponde a las entidades que conforman el Ministerio Público contribuir a la garantía efectiva de los derechos políticos de las mujeres y proteger el ejercicio de los derechos electorales mediante el acompañamiento y la asesoría legal en los casos de violación de derechos previstos en la citada ley, así como sistematizar e identificar en sus registros si la conducta investigada presuntamente afecta el derecho a la participación y/o representación política de las mujeres, y puede constituir violencia por razón de género, debiendo reportar dicha información periódicamente a la Plataforma de Unidad de Recepción Inmediata para la Transparencia Electoral -URIEL-.

**PROCURADURÍA
GENERAL DE LA NACIÓN**

COLOMBIA

Que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 23 y 25 de la Ley 2453 de 2025, la Procuraduría General de la Nación adelantará con especial diligencia las investigaciones disciplinarias contra los servidores (as) públicos (as) y los particulares que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, que incurran en faltas disciplinarias relacionadas con hechos de violencia contra las mujeres en política; al igual que continuará transversalizando y priorizando el enfoque de género en la misionalidad, e implementación de estrategias institucionales en favor de erradicar la discriminación y violencias por razón de sexo y género, de acuerdo con los lineamientos y directivas vigentes en la entidad.

Que, igualmente, la Procuraduría General de la Nación, como ente de control y vigilancia, propenderá como política institucional por fomentar procesos de formación y sensibilización dirigidos a los operadores jurídicos y demás actores institucionales, orientados a identificar, prevenir, investigar y sancionar la violencia por razón de género hacia las mujeres que se encuentran ejerciendo su derecho a la participación y representación político electoral o quienes ejercen funciones públicas, lo que hará a través de la expedición de directrices posteriores tendientes a garantizar la participación y representación de aquellas en los procesos electorales, mecanismos de participación ciudadana, espacios de participación social y democrática, con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad y no discriminación por razón de género, sexo, etnia, religión, condición de discapacidad, pertenencia a la oposición, o cualquier otra condición que agrave la materialización de la conducta.

Que, para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente directiva se tendrán como referencia de manifestaciones de violencia contra las mujeres en política, las categorías de violencia y los derechos contenidos en la Ley 2453 de 2025 y demás normas nacionales e internacionales que sean concordantes y/o complementarias.

Que, en virtud de lo anterior, el Procurador General de la Nación imparte los siguientes lineamientos internos para la recepción, atención y trámite de solicitudes, quejas y/o denuncias por violencia contra las mujeres en política -VCMP-, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 2453 de 2025, para lo cual,

DISPONE

PRIMERO. Téngase como canales de atención dispuestos por la Procuraduría General de la Nación para la presentación de denuncias ciudadanas por violencia contra las mujeres en política -VCMP- los siguientes:

- Canal presencial: en el nivel Central Bogotá, a través del Centro de Atención de Violencias de Género (CAV), ubicado en la Carrera 5 No. 15-60 – Plaza Oruga. La atención se prestará en días hábiles, de lunes a viernes, de 8 a.m. a 5 p.m., jornada continua. De igual forma, se podrán agendar citas previamente, tanto de manera presencial como virtual, a través de la página web, opción atención y servicios a la ciudadanía – canales y servicios.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

COLOMBIA

En el nivel territorial, a través de las oficinas de las procuradurías regionales, provinciales y distrital. Se pueden consultar los puntos de atención a nivel nacional en el sitio web www.procuraduria.gov.co en la pestaña sedes².

- Canal telefónico: a través del PBX: +57 (601) 5878750, para Bogotá D.C y la línea gratuita nacional: 01 8000 940808. La atención se brindará en días hábiles, de lunes a viernes, en el horario de 8 a.m. a 12 m. y de 1 a 5 p.m.
- Canal escrito: a través de la División de Relacionamento con el Ciudadano (nivel central). Las comunicaciones deben ser radicadas en la Carrera 5 No. 15-60, Bogotá D.C., en días hábiles, de lunes a viernes, de 8 a.m. a 5 p.m., jornada continua; o en los demás puntos de radicación en el nivel nacional en las procuradurías regionales, provinciales y distrital.
- Canal virtual: a través de la página web de la entidad, en la sede electrónica que cuenta con un botón exclusivo para el registro de PQRDSE, en el cual las personas podrán diligenciar el formulario con el contenido de su petición, haciendo énfasis en que corresponde a posibles hechos de violencia contra las mujeres en política -VCMP-, a través del correo electrónico quejasviolenciapoliticamujeres@procuraduria.gov.co como medio de contacto especializado para recibir las denuncias por VCMP, y direccionarlas al área interna competente, de acuerdo con el enfoque que contenga la petición ciudadana.

SEGUNDO. Las procuradurías delegadas, regionales, distrital y provinciales, deberán adelantar con diligencia preferente las investigaciones y/o actuaciones contra los servidores públicos y los particulares que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, relacionadas con hechos de violencia contra las mujeres en política -VCMP-, para lo cual deberán llevar el correspondiente registro bajo dicha categoría, a efectos de rendir los informes que le sean requeridos en el marco del cumplimiento de la Ley 2453 de 2025, así como el reporte que se debe efectuar en la Plataforma URIEL del Ministerio del Interior.

En caso de advertirse falta de competencia, deberán trasladarla a la autoridad competente a más tardar dentro de los 3 días siguientes al recibo de la petición, para que aquella adopte las medidas correctivas necesarias y se inicien las acciones a que haya lugar. En el oficio respectivo, debe hacerse especial mención que la Procuraduría General de la Nación estará vigilante de la oportuna respuesta.

Con el fin de garantizar la debida diligencia en las actuaciones, investigación y sanción de las conductas relacionadas con violencia política contra las mujeres, todas las procuradurías delegadas, regionales, distrital y provinciales deberán, en el marco de sus competencias, incorporar de manera obligatoria el enfoque diferencial y de género en sus actuaciones, observando los siguientes criterios:

- Identificación temprana, desde la recepción de la queja o denuncia, hasta su cierre y/o culminación, de si la conducta denunciada afecta de manera diferenciada a las mujeres por razón de género, en el marco del ejercicio de sus derechos políticos.

² Visible en <https://www.procuraduria.gov.co/procuraduria/Pages/sedes-procuradurias-regionales-provinciales.aspx>

- Aproximación interseccional, reconociendo y analizando situaciones en que la violencia política contra las mujeres se agrava por condiciones de pertenencia étnica, edad, condición de discapacidad, orientación sexual, identidad de género, lugar de origen, ruralidad o situación socioeconómica de la víctima y, en general, todos aquellos factores de discriminación que configuran la perspectiva interseccional.

En cumplimiento de lo anterior, cada dependencia capacitará y/o actualizará a los funcionarios (as) conforme a los lineamientos expresos de la Ley 2453 de 2025, en aras de reconocer estos factores.

TERCERO. En el marco de las reuniones de las Comisiones Territoriales de Control Electoral del Sistema Nacional de Vigilancia Electoral, las procuradurías regionales, distrital y provinciales, instruirán a sus funcionarios y a los Personeros Distritales y Municipales para que garanticen el acompañamiento y la asesoría jurídica integral a las mujeres que denuncien hechos de violencia política de género, asegurando la recepción oportuna de las quejas, su registro en la Plataforma URIEL del Ministerio del Interior y la remisión inmediata a las autoridades disciplinarias, electorales y judiciales competentes, brindando información sobre las rutas de atención y socializando el contenido de la presente directiva.

CUARTO. Para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 2453 de 2025, las procuradurías delegadas, regionales, provinciales y distrital deberán:

- **Sistematizar e identificar** en sus registros aquellos procesos en los que la conducta investigada presuma afectaciones al derecho de las mujeres a la participación y/o representación política, y que, en consecuencia, pueda constituir un acto de violencia política por razón de género.

Esta sistematización deberá realizarse con enfoque de género e interseccionalidad, desagregando la información por variables de pertenencia étnica, edad, condición de discapacidad, orientación sexual, identidad de género y procedencia territorial, garantizando la confidencialidad de los datos de las víctimas y/o denunciantes. La sistematización se realizará en el formato único que se disponga para el efecto por la entidad, o de manera acordada entre las entidades concernidas en la norma, en aras de unificar y facilitar el reporte a la Plataforma URIEL, y posteriormente, la organización de la información.

- **Asegurar la recepción oportuna** de las denuncias, evitando demoras o barreras que limiten el acceso a la justicia o la protección de los derechos políticos y fundamentales de las mujeres.
- **Registrar en un plazo razonable** (máximo tres días hábiles) las denuncias en la Plataforma URIEL del Ministerio del Interior, conforme a los procedimientos establecidos y en cumplimiento del artículo 24 de la Ley 2453 de 2025. El reporte debe ser veraz y completo, evitando la revictimización y garantizando la atención prioritaria de las personas denunciantes.

**PROCURADURÍA
GENERAL DE LA NACIÓN**
COLOMBIA

- **Remitir sin dilación** las denuncias recibidas cuando se advierta falta de competencia, según la naturaleza de los hechos, para que se adopten las medidas correspondientes por el competente, sin perjuicio del seguimiento que se derive de ello.
- **Reportar periódicamente** la información consolidada a la Plataforma URIEL, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2453 de 2025, a partir de la expedición de esta directiva, de manera semestral. Esta periodicidad podrá modificarse, en caso de que se alcance un acuerdo a nivel interinstitucional.

QUINTO. Todas las dependencias destinatarias del presente acto deberán desarrollar y promover procesos de sensibilización y formación sobre la directiva teniendo en cuenta los enfoques de género e interseccional, dirigidos a los servidores(as) públicos(as) a su cargo, al igual que poner a disposición de la ciudadanía en sus oficinas y/o sedes al público en general en contenido de la presente directiva, en aras de prevenir y contribuir a erradicar la violencia política contra las mujeres, y garantizar la debida diligencia en los trámites y el respeto de sus derechos humanos que eviten la revictimización, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 22 a 25 de la Ley 2453 de 2025.

De igual forma, podrán coordinar la ruta de atención con organizaciones de mujeres locales y grupos de observación electoral, para asegurar una respuesta que responda a los diversos contextos sociales y culturales del territorio nacional.

SEXTO. Las procuradurías regionales, distrital y provinciales deberán vigilar y controlar en los diferentes niveles, que las mesas directivas de las corporaciones públicas y demás instancias de participación democrática, cumplan con las disposiciones que les competen conforme a la Ley 2453 de 2025, en especial, lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de aquella, para lo cual deberán:

- **Realizar labores de verificación** como visitas a las corporaciones públicas y las instancias colectivas de participación social y ciudadana, para verificar la existencia de los protocolos internos de denuncia y el funcionamiento de los canales de atención a mujeres, establecidos en el artículo 21 de la Ley 2453 de 2025, al igual que el deber de difusión de la presente directiva, identificando los casos de buenas prácticas, deficiencias, obstáculos o incumplimientos en la atención y protección de los derechos políticos de las mujeres.

En cumplimiento de lo anterior, podrán solicitar a la corporación respectiva la designación de un funcionario que sirva como enlace.

- **Llevar el registro y sistematización de la información**, documentando los resultados de cada visita, incluyendo hallazgos, recomendaciones y propuestas de mejoramiento de los canales de atención, para identificar patrones de violencia política de género y situaciones de riesgo.
- Reportar, al menos semestralmente, cuando se advierta el reiterado incumplimiento de las obligaciones a cargo de las corporaciones de elección popular de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2453 de 2025, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Electorales y Participación

**PROCURADURÍA
GENERAL DE LA NACIÓN**
COLOMBIA

Democrática, al correo institucional asuntoselectorales@procuraduria.gov.co. Esta dependencia direccionará los informes recibidos a las áreas que estime pertinentes, con el fin que se adopten las decisiones a que haya lugar.

SÉPTIMO. Las procuradurías regionales, distrital y provinciales en el marco de sus competencias, deberán realizar reuniones trimestrales para coordinar acciones orientadas al cumplimiento de la Ley 2453 de 2025. En dichas sesiones, de las cuales se levantará el acta correspondiente, se discutirán las acciones realizadas, los casos atendidos y los resultados alcanzados, con el fin de consolidar el seguimiento territorial y fortalecer la articulación interinstitucional.

OCTAVO. Las procuradurías delegadas con funciones mixtas: para Asuntos Electorales y Participación Democrática; para la Defensa de los Derechos de la Infancia, de la Adolescencia, la Familia y la Mujer; para la Defensa de los Derechos Humanos, y las delegadas con competencias disciplinarias, según corresponda, realizarán seguimiento al cumplimiento de lo ordenado en la presente directiva, para lo cual semestralmente elaborarán un informe de manera conjunta con los datos que soporten dicho seguimiento.

NOVENO. Se exhorta a todas y todos los servidores del Ministerio Público a nivel nacional, para que, en el marco de sus respectivas competencias, velen por la estricta observancia y aplicación de la Ley 2453 de 2025, defendiendo el ejercicio de los derechos políticos (humanos) de las mujeres libres de violencia.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y COMPLASE

GREGORIO ELIACH BACHICO
Procurador General de la Nación

Elaboró: Tania Salcedo Morales. Procuraduría Delegada para Asuntos Electorales y Participación Democrática.

Revisó: Idayris Yollma Carrillo Pérez, Procuradora Delegada para Asuntos Electorales y Participación Democrática.
Revisó: María Fernanda Rangel Esparza, Procuradora Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, de la Adolescencia, la Familia y la Mujer.

Aprobó: Julián Fernández, Viceprocurador General de la Nación.